

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/204/Rev.8/Add.1
27 de marzo de 2008

(08-1341)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

Nota de la Secretaría¹

Addendum

CUESTIONES EXAMINADAS EN 2007

Esta parte del documento G/SPS/GEN/204/Rev.8 contiene información resumida relativa a todas las cuestiones que se plantearon en el Comité MSF por primera vez durante 2007 y a las cuestiones que, aunque formuladas anteriormente, fueron objeto de debates o actividades complementarias en 2007. También se incluyen cuestiones sobre las que no hubo debate sustantivo en el Comité durante 2007 pero respecto de las cuales los Miembros informaron de que se había llegado a una solución en una cuestión planteada anteriormente o acerca de las cuales se habían adoptado medidas sustantivas en otro órgano de la OMC durante 2007 (por ejemplo, el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias sobre la cuestión).

Se señalaron a la atención del Comité en 2007 un total de 35 preocupaciones comerciales específicas, 16 de las cuales eran cuestiones nuevas. El gráfico 1 muestra todas las preocupaciones comerciales planteadas o en relación con las cuales se informó de una resolución u otra acción durante 2007, agrupadas por tema. Ocho cuestiones (el 22,86 por ciento) se refieren a la inocuidad de los alimentos; y otras 6 (el 17,14 por ciento), a la sanidad vegetal. Las restantes 19 cuestiones (el 54,29 por ciento) tienen relación con la sanidad animal y las zoonosis; esta categoría incluye cuestiones como las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), que también conciernen a la inocuidad de los alimentos. Por último, hay dos cuestiones referentes a otras preocupaciones, como las licencias de importación. En el gráfico 2 se señala que las EET representan el 21 por ciento del total de las preocupaciones planteadas en 2007 en relación con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones relacionadas con la fiebre aftosa, así como las relacionadas con la influenza aviar, representan el 27 y el 26 por ciento respectivamente. El 26 por ciento restante se refiere a otras cuestiones relativas a la sanidad animal.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

GRÁFICO 1: PREOCUPACIONES COMERCIALES AGRUPADAS POR ASUNTO - 2007

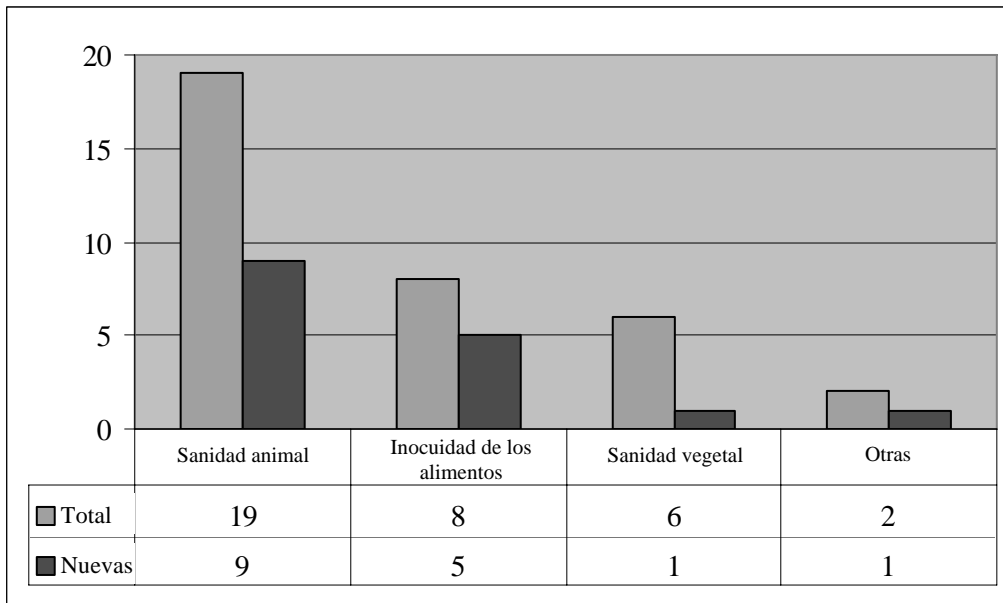


GRÁFICO 2: PREOCUPACIONES COMERCIALES RELATIVAS A LA SANIDAD ANIMAL Y LAS ZONOSIS - 2007

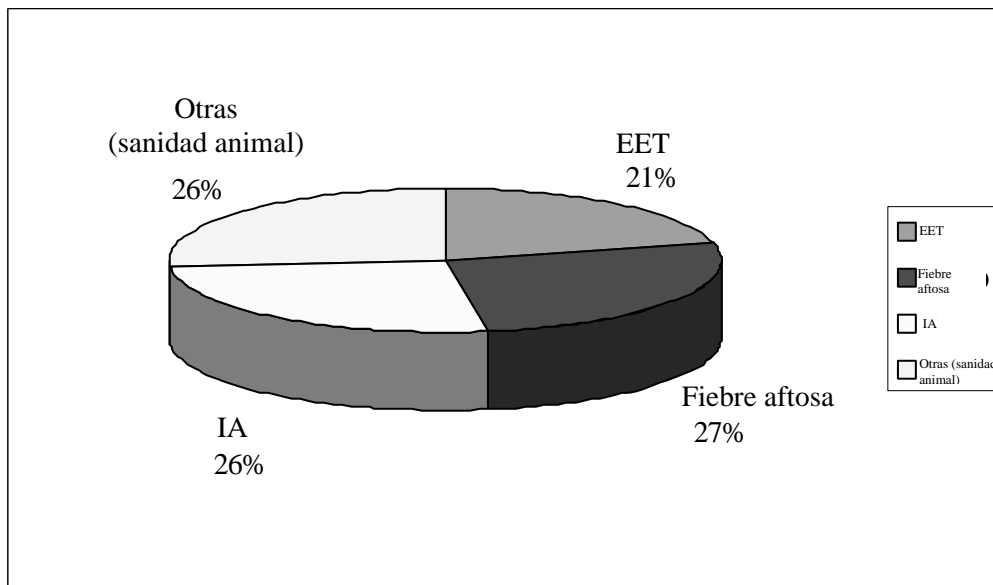
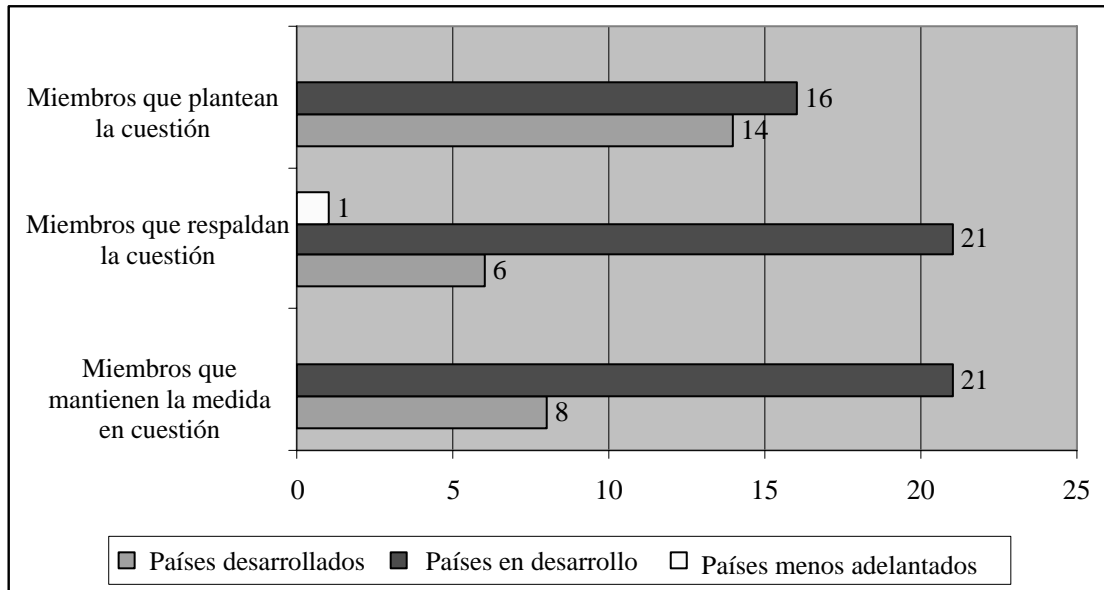
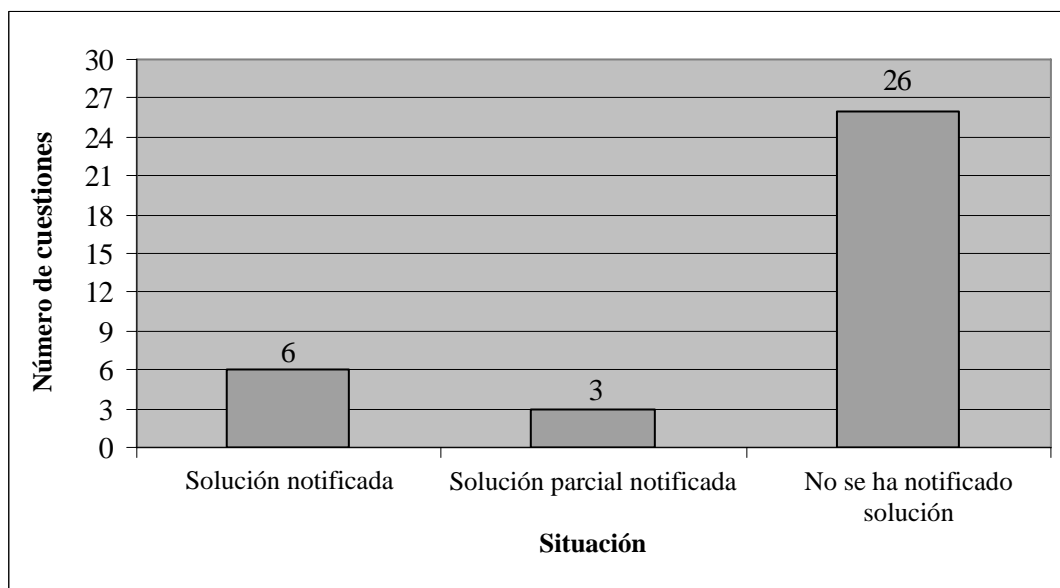


GRÁFICO 3: PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS - 2007



De las 35 preocupaciones comerciales abordadas en 2007, 14 han sido planteadas por un país desarrollado, en tanto que los países en desarrollo Miembros han planteado 16 y los países menos adelantados ninguna (en algunos casos, los países en desarrollo Miembros y los países desarrollados Miembros plantearon o respaldaron la misma cuestión). En 6 casos un país desarrollado Miembro apoyó a otro Miembro que planteaba una cuestión, comparado con 21 en el caso de los países en desarrollo Miembros y uno en el de los países menos adelantados Miembros. En 21 casos la medida en cuestión era mantenida por un país en desarrollo Miembro y en 8 casos, por un país desarrollado Miembro. No se plantearon preocupaciones comerciales relacionadas con el mantenimiento de medidas por los países menos adelantados Miembros. El gráfico 4 muestra que en 2007 se informó al Comité de la solución de seis preocupaciones comerciales, y en tres casos de que se había llegado a una solución parcial. No se notificaron soluciones sobre los restantes 26 casos.

GRÁFICO 4 - PREOCUPACIONES COMERCIALES RESUELTAS - 2007



Cuadro 1 - Cuestiones planteadas por primera vez en 2007

Punto N°	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Título	Situación²
246	China	Restricciones a la importación de productos de origen animal debido a la dioxina	R
247	Corea	Medidas aplicadas a los productos de bovino en relación con la EEB	NR
248	Corea	Regionalización para la carne de bovino y la carne de porcino	NR
249	Australia	Reforma del proceso de análisis del riesgo de las importaciones de Australia	NR
251	China	Tolerancia cero para los patógenos en la carne y las aves de corral	NR
252	El Salvador	Tolerancia cero para <i>Salmonella</i> en las aves de corral y los huevos	NR
253	India	Prescripciones en materia de certificados de exportación para los productos lácteos	NR
254	El Salvador	Prescripciones zoonositarias para la carne de aves de corral	NR
255	China	Regionalización y prohibición impuestas a la carne de animales de la especie bovina	NR
256	Comunidades Europeas	Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	R
257	Estados Unidos	Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	NR
259	China	Restricciones relacionadas con la gripe aviar	NR
260	Chile	Prescripciones en materia de tratamiento cuarentenario de las aeronaves	NR
261	China	Restricciones respecto de ciertas variedades de manzanas estadounidenses	NR
250	Varios Miembros	Restricciones comerciales relacionadas con los sistemas nacionales de determinación de los límites máximos de residuos de plaguicidas	NR
258	Varios Miembros	Restricciones a la importación aplicadas a la carne y los productos cárnicos de bovino como consecuencia de la enfermedad de la lengua azul	NR

² NR= No se ha notificado solución; P = Solución parcial notificada; R= Solución notificada

Cuadro 2 - Otras cuestiones consideradas en 2007

Punto N°	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Título	Situación³
85	Australia	Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón: análisis del riesgo de importación genérico revisado relativo a los camarones y sus productos	NR
96	Comunidades Europeas	Evaluación del riesgo geográfico de EEB	R
102	Estados Unidos	Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas	NR
107	Comunidades Europeas	Medidas transitorias relativas a la EET	R
118	Panamá	Licencias de importación para los productos agropecuarios	R
185	India	Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar	NR
205	Bolivia	Sacrificio del ganado bovino importado	NR
210	Guatemala	Restricciones a las importaciones de carne de pollo	NR
217	Australia	Restricciones a la importación de manzanas	NR
222	Japón	Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico	PR
226	Panamá	Régimen de inspección aplicado a los productos agropecuarios	R
233	Israel	Legislación fitosanitaria para las importaciones	NR
238	Comunidades Europeas	Aplicación y modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos	NR
241	Estados Unidos	Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad	NR
242	Comunidades Europeas	Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos	NR
243	Indonesia	Falta de reconocimiento de las zonas libres de plagas	PR
244	Indonesia	Importación de animales vivos y productos cárnicos	NR
245	Rumania	Restricciones aplicadas a las exportaciones de carne de porcino y aves de corral de los Estados Unidos	NR
193	Varios Miembros	Restricciones generales a la importación debidas a la EEB	PR

³ NR= No se ha notificado solución; P = Solución parcial notificada; R= Solución notificada

ÍNDICE

	<u>Página</u>
AUSTRALIA	1
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA	1
Sanidad animal y zoonosis	1
85. Australia - Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón; análisis del riesgo de importación genérico revisado de Australia relativo a los camarones y sus productos	1
Sanidad vegetal	5
217. Restricciones a la importación de manzanas.....	5
Otras preocupaciones	10
249. Reforma del proceso de análisis del riesgo de las importaciones de Australia.....	10
BOLIVIA	11
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA	11
Sanidad animal y zoonosis	11
205. Sacrificio del ganado bovino importado	11
CHILE	12
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE	12
Sanidad animal y zoonosis	12
260. Prescripciones en materia de tratamiento cuarentenario de las aeronaves.....	12
CHINA	13
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA	13
Inocuidad de los alimentos	13
246. Restricciones a la importación de productos de origen animal debido a la dioxina	13
251. Tolerancia cero para los patógenos en la carne y las aves de corral	14
Sanidad animal y zoonosis	14
255. Regionalización y prohibición impuestas a la carne de animales de la especie bovina	14
259. Restricciones relacionadas con la gripe aviar	15
Sanidad vegetal	16
261. Restricciones respecto de ciertas variedades de manzanas estadounidenses	16
EL SALVADOR	17
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL SALVADOR	17
Inocuidad de los alimentos	17
252. Tolerancia cero para <i>Salmonella</i> en las aves de corral y los huevos	17
Sanidad animal y zoonosis	18
254. Prescripciones zoonosanas para la carne de aves de corral	18

COMUNIDADES EUROPEAS	18
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	18
Inocuidad de los alimentos	18
238. Aplicación y modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos	18
242. Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos	22
Sanidad animal y zoonosis.....	23
96. Evaluación del riesgo geográfico de EEB	23
107. Medidas transitorias relativas a la EET	26
256. Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	27
GUATEMALA	28
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR GUATEMALA	28
Sanidad animal y zoonosis.....	28
210. Restricciones a las importaciones de carne de pollo.....	28
INDIA	29
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA	29
Inocuidad de los alimentos	29
253. Prescripciones en materia de certificados de exportación para los productos lácteos	29
Sanidad animal y zoonosis.....	31
185. Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar.....	31
INDONESIA.....	34
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA	34
Sanidad animal y zoonosis.....	34
244. Importación de animales vivos y productos cárnicos	34
Sanidad vegetal	36
243. Falta de reconocimiento de las zonas libres de plagas.....	36
ISRAEL.....	38
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISRAEL.....	38
Sanidad vegetal	38
233. Legislación fitosanitaria para las importaciones.....	38
JAPÓN	40
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN	40
Sanidad animal y zoonosis.....	40
222. Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico	40
REPÚBLICA DE COREA	41
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA DE COREA	41
Sanidad animal y zoonosis.....	41
247. Medidas aplicadas a los productos de bovino en relación con la EEB	41
248. Regionalización para la carne de bovino y la carne de porcino.....	42

PANAMÁ	44
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ	44
Sanidad animal y zoonosis	44
226. Régimen de inspección aplicado a los productos agropecuarios	44
Otras preocupaciones	45
118. Licencias de importación para los productos agropecuarios.....	45
RUMANIA	46
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR RUMANIA	46
Sanidad animal y zoonosis	46
245. Restricciones aplicadas a las importaciones de carne de porcino y aves de corral de los Estados Unidos.....	46
ESTADOS UNIDOS	47
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	47
Sanidad animal y zoonosis	47
257. Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	47
Sanidad vegetal	48
102. Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas.....	48
241. Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad.....	50
VARIOS MIEMBROS	52
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VARIOS MIEMBROS	52
Inocuidad de los alimentos	52
250. Restricciones comerciales relacionadas con los sistemas nacionales de determinación de los límites máximos de residuos de plaguicidas.....	52
Sanidad animal y zoonosis	53
193. Restricciones generales a la importación debidas a la EEB.....	53
258. Restricciones a la importación aplicadas a la carne y los productos cárnicos de bovino como consecuencia de la enfermedad de la lengua azul	54

AUSTRALIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA

Sanidad animal y zoonosis

85. Australia - Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón; análisis del riesgo de importación genérico revisado de Australia relativo a los camarones y sus productos

Planteada por:	China, Tailandia
Respaldada por:	Sri Lanka, Indonesia, Malasia, Filipinas, Viet Nam, Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 84-85), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 109-111), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 137), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 138-139), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 193-194), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 58-59), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 52-53), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 56-60), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 33-37), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 24-26)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/124, G/SPS/N/AUS/126, G/SPS/N/AUS/204 y Add.1, G/SPS/GEN/791
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

1. En marzo de 2001, Tailandia, en nombre de la ASEAN, señaló a la atención de los Miembros las notificaciones de Australia relativas a su análisis del riesgo de importación y a la medida provisional sobre los camarones y los productos del camarón, por las que se establecían medidas de gestión del riesgo para el virus del síndrome de la mancha blanca y el virus de la cabeza amarilla. Antes de finalizar el plazo para la presentación de observaciones, Australia había impuesto una medida provisional sobre la importación de camarones y productos del camarón no cocinados procedentes de los países de la ASEAN, basada en el hecho de que los camarones importados se podían utilizar de manera ilegal como cebo de pesca. La ASEAN rechazaba la inclusión de prácticas ilegales internas como elemento principal en el análisis del riesgo. Tailandia instó a Australia a que levantara la imposición de su medida provisional, puesto que era más restrictiva de lo necesario e incompatible con el artículo 5. Australia explicó que las medidas en vigor eran el resultado de un brote de la enfermedad exótica del virus de la mancha blanca. Las investigaciones habían puesto de manifiesto que se habían utilizado para cebo muchos más camarones importados de los previstos, y se había introducido un límite de 15 g. Las medidas adicionales se aplicaban solamente a los camarones verdes enteros y a los camarones verdes sin cabeza y sin pelar procedentes de zonas que no estaban libres de la enfermedad de la mancha blanca. Se seguía trabajando en el análisis del riesgo, y se tendrían en cuenta las observaciones.

2. En octubre de 2001, Tailandia expresó una vez más su profunda preocupación por la inclusión de prácticas coercitivas internas de Australia como elemento importante en la evaluación del análisis del riesgo. Tailandia instó a Australia a que levantara las medidas provisionales que había adoptado basándose en ese análisis del riesgo porque, en opinión de los países de la ASEAN, esas medidas no se basaban en datos científicos, y entrañaban un grado de restricción del comercio mayor del necesario. Australia consideraba que las medidas tenían validez científica. Proseguía el análisis del riesgo, que se traduciría en medidas definitivas. Se estaba examinando una solicitud de equivalencia

para los productos de camarón sumamente elaborados que, en caso de que se aprobara, daría lugar a medidas menos restrictivas para el comercio.

3. En marzo de 2002, Tailandia pidió información relativa a la situación que había en Australia respecto al análisis del riesgo, a la vez que observaba que la fecha inicial para la conclusión de la evaluación del riesgo había sido junio de 2001. Australia respondió que proseguía el trabajo sobre el análisis del riesgo, y que se informaría por carta de la situación presente a todas las partes interesadas. En respuesta a las peticiones de los importadores, Biosecurity Australia estaba realizando una evaluación de la equivalencia para determinar si había medidas alternativas menos restrictivas del comercio que pudieran aplicarse a los productos del camarón muy elaborados.

4. En junio de 2002, Tailandia pidió información sobre el período de aplicación de la medida provisional de Australia relativa al síndrome de la mancha blanca y su base científica. Malasia y Filipinas expresaron su interés en esta cuestión. Australia respondió que se había publicado un informe sobre los progresos realizados, que incluía el resumen de una reunión con las partes interesadas. La siguiente reunión del grupo especial encargado del análisis del riesgo que examinaba la cuestión estaba prevista para finales de julio de 2002, y luego se publicaría un proyecto de análisis del riesgo. Las preocupaciones científicas sobre el síndrome de la mancha blanca que habían llevado a la medida provisional se mantenían. Australia había concluido una evaluación de la equivalencia y el 25 de junio de 2002 había introducido cambios en las prescripciones para los productos del camarón muy elaborados.

5. En noviembre de 2002, Tailandia expresó su preocupación por el mantenimiento de la medida provisional impuesta por Australia, e instó a este país a que completara el análisis del riesgo y suprimiera la medida lo antes posible. Filipinas, hablando en nombre de la ASEAN, apoyó las preocupaciones expresadas por Tailandia y señaló su interés en el seguimiento de la cuestión. Australia informó de que la fase siguiente sería la publicación de un proyecto de informe revisado sobre el análisis del riesgo de importación. Mientras tanto se mantendrían las medidas provisionales de junio de 2002, incluidas las condiciones modificadas. La medida provisional tenía una base científica, era temporal y se aplicaba sólo a una pequeña proporción de las exportaciones de camarón procedentes de Tailandia y otros países a Australia. Recientemente habían visitado Tailandia expertos del grupo de bioseguridad de los animales acuáticos para organizar un programa cooperativo de asistencia técnica aprovechando la disponibilidad de otras medidas, como la condición de libres de enfermedades de ciertas zonas, que pudieran mejorar las perspectivas de comercio de los productos del camarón que eran motivo de preocupación.

6. En abril de 2003, Tailandia recordó que las medidas provisionales para la importación de camarones no cocinados y productos del camarón estaban vigentes desde hacía más de dos años, y que no había motivos legítimos para seguir aplicando esas medidas de urgencia. Australia subrayó que las medidas sólo se aplicaban a los productos de alto riesgo, a saber los camarones no cocinados, que únicamente representaban el 5 por ciento de los productos del camarón que Tailandia exportaba a Australia. Las pruebas realizadas habían indicado la presencia del virus de la mancha blanca en camarones tailandeses no cocinados enviados a Australia. La enfermedad era exótica en Australia. La Administración de Bioseguridad de Australia había encargado un estudio sobre el uso de cebos que respaldaba claramente las medidas adoptadas. Australia se había comprometido a finalizar el análisis del riesgo de las importaciones lo antes posible, y estaba trabajando también en proyectos de asistencia técnica para buscar medidas alternativas de seguridad biológica para los camarones, como por ejemplo métodos de zonificación de las enfermedades de animales acuáticos.

7. En junio de 2003, Tailandia señaló que la medida provisional seguía en vigor, y parecía improbable que el análisis del riesgo de importación concluyera en breve plazo. Australia informó de que su país estaba realizando importantes progresos en su análisis del riesgo de importación, y se estaba elaborando un proyecto de informe revisado. El análisis era sumamente complejo, y se

caracterizaba por la falta de información, dado que Tailandia no había aportado nueva información sobre el virus del síndrome de la mancha blanca.

8. En febrero de 2007, Tailandia volvió a expresar su seria preocupación por el proyecto de informe revisado sobre el análisis del riesgo de importación genérico relativo a los camarones y sus productos notificado por Australia. Los cambios propuestos tendrían repercusiones graves para la exportación de esos productos. Tailandia había presentado sus observaciones en respuesta a la notificación australiana y estaba preocupada en particular porque no había ninguna justificación científica para las medidas de cuarentena propuestas. Los métodos analíticos empleados adolecían de falta de datos empíricos y las conclusiones no estaban basadas en datos científicos, sino que se habían ajustado a las opiniones de los encargados de la formulación de políticas. Tailandia consideraba que esas medidas no eran necesarias y crearían obstáculos al comercio de sus exportaciones.

9. Tailandia recordó que Australia había notificado un primer proyecto de análisis del riesgo de importación en noviembre de 2000 (G/SPS/N/AUS/124). Sin embargo, poco después Australia había impuesto medidas provisionales en respuesta a un brote de los virus exóticos del síndrome de la mancha blanca y de la cabeza amarilla. Las medidas provisionales notificadas en febrero de 2001 imponían restricciones a los exportadores extranjeros debido a un problema relacionado con la exigencia del cumplimiento de la legislación interna de Australia. Tailandia estaba preocupada porque el proyecto de informe más reciente daría lugar a otra prolongación de unas medidas provisionales innecesariamente restrictivas sin suficientes pruebas científicas. Ese retraso de más de seis años para completar el análisis del riesgo de importación constituía una demora indebida. Si la medida fuera en efecto provisional, se debería haber examinado en un plazo razonable y se debería haber descrito el carácter de la situación de urgencia que exigía la imposición de medidas urgentes. Tailandia pedía que se revocara la medida provisional y que se concluyera un nuevo proyecto de análisis del riesgo de importación en un plazo razonable, teniendo plenamente en cuenta las observaciones de Tailandia, y proponía medidas alternativas para atenuar los riesgos.

10. China compartía las preocupaciones expresadas por Tailandia y consideraba que las medidas propuestas eran más estrictas de lo necesario. Por ejemplo, la medida solamente permitía las importaciones procedentes de regiones libres de ciertas enfermedades, pero esas mismas enfermedades de los camarones existían también en Australia. Australia había importado camarones de Asia durante 10 años sin ninguna prueba de que la enfermedad se hubiera propagado por medio del comercio. Eso no podía estar justificado como situación de urgencia. Además, no había justificación para exigir la eliminación de los caparzones, pues no existía ninguna prueba científica de que fueran portadores de enfermedades. Ello representaba una carga adicional para los exportadores y no era compatible con la práctica de vender el producto en el mercado interno con los caparzones. La medida propuesta obligaría a analizar tres enfermedades en todas las importaciones, aunque no representaban un riesgo para la salud humana y era escaso el riesgo de que se arrojaran camarones a las aguas australianas. Por último, China consideraba que la prescripción de que los camarones importados se sometieran a una temperatura de 85 grados reduciría la comerciabilidad y que se debían buscar alternativas. Las medidas propuestas no tenían justificación científica y crearían obstáculos innecesarios al comercio.

11. Filipinas, Indonesia, Malasia y Sri Lanka indicaron que compartían las preocupaciones de Tailandia y China.

12. Australia respondió que el proyecto de análisis del riesgo de importación revisado se había publicado en noviembre de 2006, con un plazo de 90 días para la formulación de observaciones (que vencía en febrero de 2007), de manera que todas las partes interesadas habían tenido más tiempo para exponer sus opiniones. El equipo encargado del análisis del riesgo de importación estaba examinando ahora las observaciones recibidas. El proyecto de análisis reflejaba un examen amplio de los conocimientos científicos presentes y se había llegado a la conclusión de que era necesario fortalecer

las medidas de importación mediante controles más estrictos, pero aún no se había adoptado una decisión final sobre las medidas necesarias. Australia rechazaba con firmeza cualquier insinuación de que el proyecto de análisis del riesgo de importación revisado se hubiera basado en evaluaciones subjetivas o que sus resultados estuvieran previamente determinados. Cuando el equipo encargado del análisis del riesgo de importación hubiera examinado todas las observaciones de las partes interesadas, estudiaría el proyecto revisado un grupo de científicos eminentes y el equipo encargado del análisis del riesgo de importación publicaría el informe final.

13. En junio de 2007, Tailandia expresó serias preocupaciones acerca de la revisión del proceso del ARI de Australia, que era largo e imprevisible. Había pasado casi un decenio desde que Australia había realizado el primer análisis del riesgo de importación para los camarones. El análisis del riesgo de importación seguía sin una conclusión a la vista. Mientras tanto, Australia había indicado que aplicaría medidas más estrictas a las importaciones. Esto planteaba la preocupación de que no se tuviera en cuenta la información científica que se presentaba a Australia. Se pidió a Australia que mantuviera informado al Comité acerca de su proceso y del plazo previsto, así como de la manera en que se tenía en cuenta la información presentada por Tailandia y otros interlocutores comerciales.

14. China recordó las preocupaciones que había planteado en la reunión anterior e indicó que mantenía que las prescripciones de Australia eran demasiado rigurosas, innecesarias y sin una base científica. China había presentado observaciones, pero no había recibido respuesta; agradecería recibir información sobre la manera en que Australia tenía en cuenta sus observaciones.

15. Viet Nam subrayó la importancia de la industria del camarón para su país y las graves consecuencias de la medida impuesta por Australia. Hasta el momento no se había informado de ningún brote de enfermedad en relación con las exportaciones de camarones vietnamitas, por lo que sus autoridades habían estudiado con detalle el proyecto de análisis del riesgo de Australia. De las cinco enfermedades identificadas como motivo de preocupación en el ARI, no se tenía conocimiento de la presencia de tres de ellas en Viet Nam. Las otras dos enfermedades estaban muy extendidas en Asia Sudoriental, pero nunca se habían introducido en Australia, a pesar de que se habían realizado importaciones de camarones durante años sin las presentes restricciones en materia de cuarentena. Las medidas de gestión del riesgo propuestas en el proyecto de ARI carecían de justificación científica y representaban un grave obstáculo al comercio. Los detalles de la declaración de Viet Nam figuran en el documento G/SPS/GEN/791.

16. Filipinas e Indonesia indicaron que compartían las preocupaciones de Tailandia y China e instaron a las autoridades australianas a que examinaran las observaciones presentadas de una manera equilibrada y rápida y dieran su respuesta a los interlocutores comerciales.

17. Australia señaló a la atención el período de consulta pública que se había cerrado el 21 de febrero de 2007. Australia había examinado el gran número de comunicaciones que había recibido. Todas las comunicaciones estaban disponibles en la página Web de la Administración de Bioseguridad de Australia. Este país había ofrecido a todas las partes interesadas la oportunidad de presentar nueva información científica que pudiera no haberse tenido en cuenta antes de la aplicación de las medidas provisionales revisadas. Se requería un nuevo examen antes de que el Director del Servicio de Cuarentena determinara si había que reforzar las medidas provisionales para conseguir el nivel adecuado de protección de Australia. Luego se concluiría el ARI utilizando el procedimiento establecido, incluido el examen por el grupo de científicos eminentes y una posibilidad limitada para la apelación de su decisión. En el plazo de unas semanas se dispondría de más información sobre ese asunto.

18. En octubre de 2007, Tailandia informó al Comité sobre la situación actual con respecto a las medidas provisionales de Australia relativas a la importación de camarones y productos del camarón, que entraron en vigor el 30 de septiembre de 2007. Tailandia y Australia habían celebrado debates

técnicos con el grupo de expertos en materia sanitaria y fitosanitaria de la ASEAN, y negociaciones comerciales bilaterales. Se habían logrado algunos avances en aspectos importantes, pero quedaban cuestiones por debatir. Tailandia esperaba encontrar en un futuro próximo una solución para la cuestión de los camarones, que fuera aceptable para ambas partes.

19. China dijo que compartía las preocupaciones expresadas por Tailandia acerca de las restricciones sobre estos productos. China solicitó ser informada de la evolución de las conversaciones bilaterales entre estos dos países.

20. Australia respondió que el 1º de octubre de 2007 habían entrado en vigor medidas de cuarentena provisionales revisadas para los camarones y productos del camarón, que se habían notificado en un apéndice de la notificación sobre la presentación del proyecto revisado del informe de análisis del riesgo de importación, en noviembre de 2006 (G/SPS/N/AUS/204/Add.1). Además, se habían mantenido contactos con los interlocutores comerciales de Australia y los titulares de autorizaciones de importación para informarles sobre la aplicación de las medidas. Las medidas provisionales revisadas habían sido precedidas de un análisis científico detallado del riesgo por parte de la Administración de Bioseguridad de Australia, y se juzgaron necesarias para alcanzar un nivel de protección adecuado. Se estudiaron cuidadosamente más de 50 comunicaciones, en las que surgieron una serie de cuestiones técnicas que tuvieron que debatirse con algunas de las partes interesadas. El 20 de septiembre de 2007, Australia había aceptado la propuesta de Tailandia de establecer nuevos parámetros para la cocción de los camarones. Australia estaba dispuesta a considerar propuestas similares de otros países exportadores y a debatir medidas equivalentes como la zonificación y la compartimentación.

Sanidad vegetal

217. Restricciones a la importación de manzanas

Planteada por:	Nueva Zelanda
Respaldada por:	Chile, Estados Unidos, Comunidades Europeas
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 13-15), octubre de 2005 (G/SPS/R/39, párrafos 64-68), febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 64-68), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 38-40), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 32-34), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 30-32), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 21-24), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 28-30)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/796, WT/DS367/1, WT/DS367/5
Solución:	Solución de diferencias. Solicitud de celebración de consultas presentada en septiembre de 2007. Grupo Especial establecido en enero de 2008.
Situación:	No se ha notificado

21. En junio de 2005, Nueva Zelanda explicó que había estado esforzándose por tener acceso al mercado de manzanas de Australia desde 1986. Las manzanas frescas ocupaban el segundo lugar entre las exportaciones de productos hortícolas de Nueva Zelanda, después de los kiwis. La prohibición impuesta por Australia a las manzanas de Nueva Zelanda se basaba en el riesgo percibido de transmisión de la niebla del peral y del manzano, aunque la ciencia había demostrado claramente que el riesgo de que las manzanas maduras asintomáticas que eran objeto de comercio fueran vectores en la transmisión de la enfermedad era insignificante. Desde 1999, fecha en que Nueva Zelanda había solicitado por cuarta vez que se restableciera el acceso al mercado australiano de manzanas, las

autoridades australianas sólo habían publicado dos proyectos de análisis de riesgos, seguidos sistemáticamente de una ronda de observaciones. Esta demora indebida de seis años era inaceptable.

22. Chile, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos indicaron que se habían enfrentado con dificultades similares. Las Comunidades Europeas esperaban que la política fitosanitaria aplicada por Australia a las importaciones mejorara, puesto que ese país estaba examinando la justificación científica de su evaluación del riesgo de 2004 teniendo en cuenta las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Manzanas*. Los Estados Unidos recordaron que la plaga de las plantas que suscitaba más preocupación era la niebla del peral y del manzano. Un Grupo Especial de solución de diferencias de la OMC había constatado recientemente que, habida cuenta de los testimonios científicos disponibles, que demostraban claramente que las manzanas maduras asintomáticas no representaban un riesgo de transmisión de la niebla del peral y del manzano, las prescripciones rigurosas con respecto al control no estaban justificadas. Alentaron a Australia a modificar rápidamente sus actuales prohibiciones a la importación de manzanas y otras frutas como consecuencia de las preocupaciones relativas a la niebla del peral y del manzano. Chile pidió que se le mantuviera informado de todo avance en esta cuestión.

23. Australia recordó al Comité que los cambios recientes en el organismo de seguridad biológica de Australia habían causado algunas demoras en el tiempo necesario para completar varios análisis del riesgo. Australia se comprometía a presentar lo antes posible una evaluación del riesgo basada en datos científicos de las manzanas de Nueva Zelanda.

24. En febrero de 2006, Nueva Zelanda informó al Comité de que, desde junio de 2005, Australia había publicado un nuevo proyecto revisado del análisis del riesgo de las importaciones de manzanas procedentes de Nueva Zelanda. El nuevo proyecto revisado permitía esas importaciones en Australia en determinadas condiciones. Australia había propuesto ya un acceso condicional similar en respuesta a anteriores peticiones sin justificar la base científica de esas condiciones. Australia no sólo exigía que sus funcionarios inspeccionaran las plantaciones de frutales y las hallaran libres de la enfermedad sino también que las manzanas se sumergieran en cloro antes de su exportación. Esas medidas no estaban justificadas. Australia prohibía también las importaciones de manzanas procedentes de Nueva Zelanda en Australia Occidental debido a la sarna del manzano, a pesar de haberse notificado otro brote de esta enfermedad en esa región en el momento de la publicación del proyecto revisado del análisis del riesgo de las importaciones. Nueva Zelanda consideraba que el proceso de análisis del riesgo de las importaciones para la bioseguridad, basado en ciclos de proyectos y consultas, daba lugar a demoras indebidas y constituía una restricción encubierta del comercio. Esas demoras indebidas creaban incertidumbre en cuanto a si el Gobierno de Australia concluiría su análisis del riesgo de las importaciones y cuándo lo haría.

25. Los Estados Unidos recordaron que estaba pendiente una solicitud de su país de acceso al mercado australiano. Habida cuenta de los sólidos principios científicos y de los antecedentes jurídicos establecidos por el procedimiento de solución de diferencias de la OMC con respecto al riesgo de transmisión de la niebla del peral y del manzano a través de manzanas maduras asintomáticas, Australia debía eliminar sus prohibiciones injustificadas de las importaciones y garantizar que sus prescripciones en materia de importación se basaran en principios científicos y fueran compatibles con el Acuerdo MSF.

26. Las Comunidades Europeas recordaron que, en junio de 2005, Australia había suspendido su evaluación del riesgo de las importaciones de manzanas procedentes de Nueva Zelanda en espera de un examen a la luz del asunto *Japón - Manzanas*. Posteriormente se presentó un nuevo proyecto revisado para su examen, lo que dio lugar a más demoras. Las Comunidades Europeas tenían experiencias similares con Australia al tratar de obtener acceso para la carne de pollo y la carne de porcino.

27. Australia hizo hincapié en que, en la evaluación del riesgo de las manzanas procedentes de Nueva Zelanda, se había tenido en cuenta toda la información científica pertinente, con inclusión de la examinada en el asunto *Japón - Manzanas*. Podían formularse observaciones sobre el nuevo proyecto de informe hasta el 30 de marzo de 2006. Tras el examen de las observaciones recibidas, un grupo de eminentes científicos realizaría una revisión final del proyecto de informe. Si ese grupo confirmaba que en el análisis se había tenido en cuenta toda la información pertinente (con inclusión de las observaciones de las partes interesadas), el informe y sus recomendaciones sobre las condiciones de importación se transmitirían al Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal de Australia para que determinara la política aplicable. En el proyecto de informe revisado se tenía en cuenta el nivel de protección de Australia. La niebla del peral y del manzano figuraba entre una serie de plagas y enfermedades objeto de cuarentena que se trataban en ese proyecto de informe. En él se tenían debidamente en cuenta las variaciones de la situación fitosanitaria de las diferentes regiones de Australia.

28. En junio de 2006, Nueva Zelanda informó de que había formulado observaciones sobre un proyecto de evaluación del riesgo. En contradicción con las pruebas examinadas en el asunto *Japón - Manzanas*, Australia sostenía que las manzanas maduras eran un vector de transmisión de la niebla del peral. Nueva Zelanda opinaba que, en la evaluación del riesgo, sólo debían hacerse estimaciones de los volúmenes de exportaciones neozelandesas. La Administración de Bioseguridad de Australia había indicado que el proceso podía concluir a finales de 2006. Si ese problema -que había existido durante cuatro años- no podía resolverse de forma bilateral, Nueva Zelanda no descartaría la adopción de otras medidas en el marco de la OMC.

29. Los Estados Unidos reiteraron la petición de que Australia revisara su criterio a la luz de las pruebas científicas y la jurisprudencia de la OMC.

30. Australia indicó que se habían recibido 40 comunicaciones en las que se formulaban observaciones sobre el proyecto de evaluación del riesgo de las importaciones, y que seguían en curso intercambios de opiniones técnicas. En el proyecto de evaluación del riesgo de las importaciones se tuvo en cuenta el nivel de protección adecuado establecido por Australia; la niebla del peral era solamente una de las plagas objeto de preocupación. Un grupo de eminentes científicos examinaría el informe definitivo para asegurar que se habían tomado debidamente en consideración las observaciones formuladas por los interesados.

31. En octubre de 2006, Nueva Zelanda recordó que, en diciembre de 2005, Australia había publicado un tercer proyecto revisado de análisis del riesgo de importación con respecto a las manzanas procedentes de Nueva Zelanda, y este país, tras entablar consultas con su rama de producción nacional de frutas de hueso, había facilitado una amplia comunicación sobre dicho proyecto revisado a la Administración de Bioseguridad de Australia. Nueva Zelanda indicó que, desde junio de 2006, la Administración de Bioseguridad de Australia había completado su examen de las observaciones formuladas por los interesados con respecto al proyecto revisado, y que se había transmitido un proyecto de informe definitivo a un grupo de eminentes científicos australianos, quienes, a su vez, habían concluido su examen del mismo y presentado recomendaciones a la Administración de Bioseguridad de Australia. Nueva Zelanda no había recibido esas recomendaciones, por lo que instaba a Australia a que las facilitara en aras de la transparencia. Si bien a Nueva Zelanda le tranquilizaban los progresos realizados para ultimar la cuestión con Australia, seguía preocupada por el contenido y la esencia del proyecto de análisis del riesgo de importación. Australia seguía manteniendo que las manzanas maduras eran vectores en la transmisión de la niebla del peral, sin tener en cuenta las pruebas científicas examinadas en la diferencia *Japón - Manzanas*, que habían demostrado que el riesgo era insignificante. A Nueva Zelanda también le preocupaban las plagas y enfermedades abordadas por Australia en el análisis revisado del riesgo de importación, y confiaba en que el volumen de las importaciones evaluado en el análisis definitivo del riesgo de importación incluyera únicamente el comercio procedente de Nueva Zelanda. Ésta indicó

su compromiso de resolver la cuestión bilateralmente con Australia, si bien estaba preparada para estudiar otras opciones en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC en caso de que la cuestión no se resolviera en un futuro próximo.

32. Los Estados Unidos compartían las preocupaciones de Nueva Zelandia e indicaron que también habían facilitado a la Administración de Bioseguridad de Australia una amplia comunicación sobre su proyecto revisado de análisis del riesgo de importación. Los Estados Unidos esperaban que la determinación definitiva de la política aplicable a Nueva Zelandia fuera coherente con las abundantes pruebas científicas disponibles sobre la cuestión, así como con los antecedentes jurídicos establecidos en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

33. Australia informó de que, con arreglo al procedimiento usual de Australia, el proyecto definitivo de análisis del riesgo de importación se había enviado al grupo independiente de científicos eminentes el 1º de agosto de 2006 para que lo examinara. Ese grupo dispuso de 60 días para llevar a cabo su examen y, según indicó Nueva Zelandia, lo había completado y había transmitido el informe al Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal de Australia. Se esperaba que la Administración de Bioseguridad de Australia tuviera en cuenta cualesquiera recomendaciones formuladas por el grupo de científicos eminentes a la hora de elaborar su informe definitivo sobre el análisis del riesgo de importación, que sería objeto de publicación. Además, Australia indicó que el análisis definitivo del riesgo de importación podía ser objeto de recurso sobre la base de cualesquiera problemas que surgieran en el proceso, pero no de los testimonios reales contenidos en el informe. Una vez completado todo procedimiento de apelación, se facilitarían recomendaciones y un informe definitivo al Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal para que formulara una determinación definitiva de la política de cuarentena. Se esperaba completar el proceso para finales de 2006, y Australia indicó que las recomendaciones formuladas por el grupo de científicos eminentes se transmitirían de manera adecuada según determinara el Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal.

34. En febrero de 2007, Nueva Zelandia recordó que se trataba de restricciones que se aplicaban desde hacía más de ocho decenios. La experiencia de Nueva Zelandia era frustrante; habían presentado una cuarta solicitud de acceso en 1999 y llevaban esperando más de ocho años para que Australia completara su proceso de análisis del riesgo de importación. Aunque se había progresado algo, no se había completado el análisis antes del final de 2006, como se había previsto. Ahora el proceso de análisis estaba llegando a su término y se había publicado un análisis del riesgo de importación definitivo. No obstante, las condiciones esbozadas en el análisis definitivo eran extensas y era dudoso que en esas condiciones pudiera haber intercambios comercialmente significativos. El análisis del riesgo de importación planteaba requisitos más estrictos en relación con la niebla del peral y del manzano, en contradicción con las conclusiones del caso *Japón - Manzanas* y con las obligaciones de Australia en la OMC. No había ninguna justificación científica ni jurídica para imponer esas medidas en relación con la niebla del peral y del manzano. También causaban preocupación otras medidas que se proponían en relación con otras plagas, por ejemplo el requisito de la presencia de inspectores de Australia en los huertos. Nueva Zelandia había demostrado que estaba dispuesta a colaborar con Australia en ese asunto, y seguía comprometida a resolver esa cuestión. No obstante, si en un próximo futuro no se realizaban progresos, Nueva Zelandia no podía excluir la opción de recurrir al procedimiento de solución de diferencias.

35. Los Estados Unidos recordaron que compartían las preocupaciones de Nueva Zelandia, y que Chile y las Comunidades Europeas también habían tenido el mismo tipo de dificultades con Australia. La principal preocupación era la niebla del peral y del manzano, y en el pasado caso de solución de diferencias se había concluido que no estaban justificadas prescripciones rigurosas como las inspecciones en los huertos. Las manzanas maduras no suponían un riesgo de propagación de la niebla del manzano. Dada la consistencia de los argumentos científicos y jurídicos, instaba a

Australia a que suprimiera sin tardanza las injustificadas restricciones que imponía a las importaciones.

36. Las Comunidades Europeas observaron que las demoras indebidas parecían constituir una característica regular y muy inquietante del proceso de análisis del riesgo de las importaciones de Australia. Señalaron que abordarían esa preocupación en sus observaciones sobre el nuevo proceso de análisis del riesgo de importación de Australia.

37. Australia informó que desde la última reunión se habían adoptado algunas medidas y que ese asunto estaba llegando a su fin. A últimos de noviembre de 2006 la Administración de Bioseguridad de Australia había dado a conocer su informe final del análisis del riesgo de importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia. Hasta el 12 de enero de 2007 había sido posible recurrir, por motivos limitados, el informe definitivo del análisis del riesgo de las importaciones. Se habían presentado tres recursos, pero todos ellos habían sido desestimados. La siguiente medida consistía en que el Director del servicio de cuarentena tomara una determinación política que incluiría las prescripciones de importación.

38. En junio de 2007, Nueva Zelandia declaró que dado que Australia había concluido su proceso de análisis del riesgo de importación mediante la publicación de una determinación definitiva de la política el 27 de marzo de 2007, Nueva Zelandia había colaborado estrechamente con las autoridades australianas en la negociación de procedimientos operativos normalizados para aplicar en la práctica los requisitos prescritos por Australia. Nueva Zelandia consideraba que estos requisitos y medidas no tenían justificación científica y no se ajustaban al Acuerdo MSF; sin embargo, Nueva Zelandia había estado negociando con buena fe un plan de trabajo y procedimientos operativos normalizados a fin de determinar con exactitud cuáles serían las condiciones para el acceso de las manzanas de Nueva Zelandia a Australia. Quedaba aún por ver si esas condiciones permitirían o no algún intercambio comercial significativo, pero las restricciones y costos impuestos a la industria de Nueva Zelandia no tenían justificación, y mantendría abiertas sus opciones para la adopción de medidas ulteriores.

39. Los Estados Unidos señalaron la decepción de su país por la decisión de Australia de marzo de 2007, en la cual imponía sobre las manzanas restricciones más onerosas de lo justificable desde el punto de vista científico. Los Estados Unidos encontraban particularmente preocupante que Australia no tuviera en cuenta las pruebas científicas disponibles y los procedimientos judiciales previos y hubiera decidido imponer requisitos onerosos a las manzanas de Nueva Zelandia. Esta decisión socavaba la confianza en el compromiso de Australia de garantizar que no se mantendrían medidas sanitarias y fitosanitarias sin pruebas científicas suficientes.

40. Australia informó de que se habían logrado considerables progresos, puesto que la determinación de marzo de 2007 permitiría la importación de manzanas en ciertas condiciones. Australia estaba trabajando para permitir el inicio del comercio en 2008. La relación entre Australia y Nueva Zelandia con respecto a las cuestiones sanitarias y fitosanitarias no se limitaba en absoluto a la cuestión de las manzanas, y Australia se había comprometido a seguir trabajando con Nueva Zelandia sobre una gran variedad de preocupaciones.

Otras preocupaciones

249. Reforma del proceso de análisis del riesgo de las importaciones de Australia

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Filipinas
Presentada en:	Febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 53-55)
Documento(s) pertinente(s):	G/SPS/N/AUS/203
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

41. En febrero de 2007, las Comunidades Europeas acogieron positivamente la reforma propuesta por Australia de su proceso de análisis del riesgo de importación, y en particular el establecimiento de plazos máximos para la conclusión de los análisis. Sin embargo, señaló que no estaba claro en qué circunstancias, si había alguna, se podía permitir la ampliación o la suspensión de los plazos. ¿De qué manera podían los interlocutores comerciales tener la seguridad de que no se detendría el reloj por motivos injustificables? Las Comunidades Europeas indicaron que se congratulaban del establecimiento del grupo de científicos eminentes y expresaron la esperanza de que eso permitiera garantizar que se tendrían plenamente en cuenta todas las opiniones científicas.

42. Filipinas compartía las preocupaciones de las Comunidades Europeas, puesto que el nuevo proceso proporcionaba flexibilidad y permitía la suspensión de los plazos. Pidió aclaración sobre los reglamentos que podrían modificarse en el marco de la Ley de Cuarentena y los efectos del nuevo proceso en las solicitudes pendientes de análisis del riesgo de importación. En particular, expresó dudas acerca de si los análisis del riesgo de importación pendientes serían objeto de examen por el grupo de científicos eminentes y preguntó cuál sería la composición de ese grupo.

43. Australia aclaró que los análisis del riesgo de importación pendientes, que estaban bastante adelantados, se terminarían con arreglo a las normas vigentes. Australia anunciaría las disposiciones de transición, otras peticiones existentes de acceso a los mercados y su orden de prioridades. Asimismo, definiría con claridad los criterios para suspender los plazos prescritos ("detener el reloj"), lo cual no se haría por motivos injustificables. Sin embargo, la posibilidad de detener el reloj era necesaria a la vista de la experiencia y en función de las circunstancias concretas al realizar las evaluaciones del riesgo, por ejemplo la necesidad de esperar a recibir la información que había de suministrar el país solicitante. Los detalles de los procedimientos se harían públicos y Australia informaría al Comité una vez que se hubieran establecido los nuevos procedimientos.

BOLIVIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA

Sanidad animal y zoonosis

205. Sacrificio del ganado bovino importado

Planteada por:	México
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 45-47), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 19-20), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 144-145)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

44. En marzo de 2005, México declaró que Bolivia había sacrificado varias vacas mexicanas en 2004 aduciendo que México era un país de alto riesgo con respecto a la EEB. México consideraba que esto contravenía los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los artículos 5 y 6 y el Anexo C del Acuerdo MSF. En México, la EEB estaba clasificada como enfermedad exótica, dado que el país estaba libre de la enfermedad. A finales de 1996, las autoridades zoonosanitarias mexicanas habían puesto en marcha un programa de vigilancia epidemiológica de la EEB, sobre la base de las recomendaciones de la OIE.

45. Bolivia aclaró que el ganado bovino mexicano se había sacrificado porque había llegado al aeropuerto boliviano sin los permisos zoonosanitarios pertinentes. Las autoridades sanitarias bolivianas habían requerido la reexportación o eliminación de dicho ganado. Debido a la falta de respuesta de las autoridades mexicanas, el ganado había sido sacrificado. México concluyó que la cuestión relativa a Bolivia había quedado resuelta.

46. En junio de 2006, México recordó que se había invitado a FOGAMEX, una asociación mexicana, a que exhibiera algunos bovinos en una feria en Santa Cruz, Bolivia. Aunque se habían cumplido los requisitos comunicados por la autoridad zoonosanitaria de Bolivia (SENASAG) y se había obtenido un permiso de importación, el SENASAG se incautó de los bovinos a su llegada a Bolivia y ordenó que se devolvieran a México. Sin embargo, como en Bolivia hay fiebre aftosa y México está libre de esa enfermedad, la devolución no fue posible. Tras semanas de negociaciones, y una vez que las autoridades bolivianas hubieron revocado el permiso de importación pese a que los bovinos ya se encontraban en el país, Bolivia decidió sacrificarlos. Meses más tarde, en el contexto de un procedimiento judicial iniciado por FOGAMEX contra SENASAG, la Corte Suprema de Bolivia en Santa Cruz determinó que el SENASAG había retirado los permisos de importación sin base jurídica y le ordenó que respondiera de los daños y perjuicios. Las consultas formales celebradas en 2005 en La Paz, Bolivia, no condujeron a acuerdo alguno. Desde entonces, han proseguido los esfuerzos bilaterales para tratar de obtener una disculpa oficial y pública del Gobierno de Bolivia, así como el resarcimiento por los perjuicios causados.

47. Bolivia indicó que en ausencia de una directriz de la OIE, las autoridades bolivianas competentes se habían atenido a las prescripciones sanitarias nacionales y de la Comunidad Andina, que requerían una evaluación del riesgo antes de que se pudiera expedir un permiso de importación. Las autoridades zoonosanitarias recibieron una documentación que era insuficiente para llevar a cabo

una evaluación del riesgo, tan sólo dos días antes de la llegada de los bovinos. De acuerdo con el reglamento andino, los bovinos tenían que sacrificarse o reexportarse. Tras concederse un período razonable que permitiera a las partes interesadas organizar la reexportación de los bovinos, lo que no había sido posible, las autoridades bolivianas habían procedido a su sacrificio con el fin de asegurar la adecuada protección sanitaria en Bolivia y en la región. Proseguían los esfuerzos bilaterales encaminados a encontrar una solución mutuamente satisfactoria a la preocupación mexicana sobre el perjuicio económico sufrido por el exportador de México.

48. En febrero de 2007, México recordó que aunque Bolivia había expedido permisos para la entrada de ganado bovino procedente de México a fin de que participara en una feria, a su llegada había denegado la entrada y ordenado su devolución a México. Eso no había sido posible porque en Bolivia había fiebre aftosa pero no en México. Bolivia había alegado falsamente que México era una fuente de alto riesgo de EEB, y había sacrificado el ganado. Aunque la Corte Suprema de Bolivia en Santa Cruz había ordenado el pago de indemnizaciones a México, ese pago aún no se había realizado.

49. Bolivia indicó que al llegar las 25 cabezas de ganado al país, sus autoridades se habían dado cuenta de que no se habían aplicado adecuadamente los procedimientos para ese tipo de importación (véase el documento G/SPS/GEN/768). Antes de que pudiera permitirse la importación, Bolivia debía completar una evaluación del riesgo de EEB, pero eso no había sido posible porque México no había facilitado información suficiente y no se disponía del tiempo necesario para completar el análisis. Bolivia había propuesto devolver el ganado a México, ya que de hecho había llegado a una zona libre de fiebre aftosa, pero al negarse México a aceptarlo, el ganado había sido sacrificado. El reconocimiento de México como país libre de EEB debía remitirse a la OIE. Bolivia indicó que la empresa de que se trataba no había dado cumplimiento a la sentencia del tribunal.

CHILE

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE

Sanidad animal y zoonosis

260. Prescripciones en materia de tratamiento cuarentenario de las aeronaves

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 16-17)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHL/253
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

50. En octubre de 2007, la Argentina señaló que Chile había notificado en abril de 2007 que las aeronaves que aterrizaran en el país procedentes de zonas con un alto nivel de plagas se someterían a un tratamiento cuarentenario (G/SPS/N/CHL/253). Era obligatorio fumigar las aeronaves con plaguicidas e insecticidas cada vez que fuera preciso limpiarlas. Este tratamiento podría impedir la exportación de abejas vivas desde la Argentina en cualquier aeronave que hubiera aterrizado en Chile. La Argentina había expresado al coordinador chileno su preocupación acerca de la necesidad de asegurar que estas medidas no afectaran excesivamente a las exportaciones argentinas y, más concretamente, que la fumigación no matase a las abejas vivas.

51. Chile aclaró que la medida en cuestión se debía a la actualización de una ley vigente desde 2006, y que las modificaciones propuestas no pretendían obstaculizar el comercio sino facilitararlo. Se había elaborado un manual de procedimiento que contenía especificaciones técnicas claras para garantizar la fumigación correcta de las aeronaves. En cuanto a los insectos no nocivos, como las abejas, las concentraciones de insecticidas serían mucho menores que las especificadas anteriormente. Aunque no existe obligación de notificar tal medida, Chile había decidido demostrar la aplicación del principio de transparencia yendo más allá de lo exigido. La medida no había entrado en vigor aún y Chile estaba examinando las observaciones que había recibido de otros países. Habría preferido abordar esta cuestión de forma bilateral, y las reuniones informales con la Argentina se habían desarrollado positivamente.

CHINA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA

Inocuidad de los alimentos

246. Restricciones a la importación de productos de origen animal debido a la dioxina

Planteadas por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 13-14), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafo 36)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	Las consultas mantenidas entre las autoridades de las Comunidades Europeas y la Administración General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ) de China, de carácter bilateral y multilateral, habían tenido éxito y por último se puso fin a estas restricciones.
Situación:	Notificada

52. En febrero de 2007, las Comunidades Europeas plantearon preocupaciones en relación con las restricciones de China a la importación de productos de origen animal procedentes de algunos Estados miembros de las CE debido a una supuesta contaminación por dioxina. En enero de 2006 había habido un incidente aislado, y en aquel momento se habían retirado rápidamente todos los productos potencialmente contaminados. Se había restablecido el comercio y las exportaciones de las CE, excepto los envíos a China, habían regresado a la normalidad en unas semanas. China era el único Miembro de la OMC que seguía imponiendo restricciones debido a un problema que ya no existía. Las Comunidades Europeas habían mantenido contactos bilaterales con la Administración General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ) de China y habían facilitado toda la información solicitada por China. La prohibición impuesta a los productos procedentes de algunos Estados miembros de las CE no guardaba proporción con el riesgo potencial, dado que ya no existía el problema de la contaminación. El representante de las Comunidades Europeas solicitaba a China que suprimiese sus restricciones o aportara la justificación científica para mantenerlas.

53. China confirmó que esa cuestión había sido objeto de atención preferente en las consultas técnicas que había celebrado con las Comunidades Europeas. En Bélgica, Alemania y los Países Bajos era la segunda vez que se había producido este tipo de problema. Dada la fluidez del movimiento de mercancías dentro de las Comunidades Europeas, era muy probable la propagación de productos contaminados. China estaba a la espera de recibir el informe de investigación definitivo de

las CE acerca del incidente a fin de poder completar su evaluación del riesgo y adoptar la medida apropiada.

54. En octubre de 2007, las Comunidades Europeas informaron sobre la resolución del problema comercial específico de las restricciones de China a la importación de productos de origen animal procedentes de algunos Estados miembros de las CE, debido a una supuesta contaminación por dioxina. Las restricciones a la importación se introdujeron inicialmente debido a un incidente aislado que afectó a un número limitado de productos agrícolas y para el que se adoptaron medidas correctivas de inmediato. Las consultas mantenidas entre las autoridades de las Comunidades Europeas y la Administración General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ) de China, de carácter bilateral y multilateral, habían tenido éxito y por último se puso fin a estas restricciones.

251. Tolerancia cero para los patógenos en la carne y las aves de corral

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 15-16)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

55. En junio de 2007, los Estados Unidos indicaron que China mantenía un nivel de tolerancia cero poco realista para los patógenos en la carne y las aves de corral. Este requisito excedía con creces las normas internacionales; restringía el comercio más de lo necesario y carecía de justificación científica. Los Estados Unidos también estaban preocupados porque, mientras que varias explotaciones de aves de corral de los Estados Unidos se habían visto excluidas a causa de este requisito, aparentemente no se aplicaba una tolerancia cero semejante a los productos chinos.

56. China observó que esta cuestión se había debatido previamente con carácter bilateral y se abordaría de nuevo en una reunión programada para septiembre. El requisito de que los alimentos estuvieran libres de contaminación microbiológica se aplicaba tanto a los productos importados como a los nacionales. En los Estados Unidos se habían registrado problemas de salud relacionados con contaminación microbiológica, por ejemplo en el caso de las espinacas, y muchos Miembros tenían prescripciones semejantes para proteger la salud y la seguridad de los consumidores.

Sanidad animal y zoonosis

255. Regionalización y prohibición impuestas a la carne de animales de la especie bovina

Planteadas por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 26-27), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafo 203)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

57. En junio de 2007, el Brasil indicó que China seguía prohibiendo los productos cárnicos que se habían sometido a tratamiento para impedir la posible propagación de la fiebre aftosa y, por consiguiente, no aplicaba el concepto de regionalización de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo MSF. China no había notificado estas medidas; los exportadores brasileños sólo lo habían sabido cuando se encontraron con sus expediciones bloqueadas. Los numerosos esfuerzos realizados para solucionar esos problemas de manera bilateral no habían tenido éxito y China no había respondido a las peticiones del Brasil solicitando una justificación. El Brasil pidió a China que ajustara sus requisitos para tener en cuenta las zonas libres de fiebre aftosa reconocidas por la OIE y suprimir las restricciones sobre los productos cuya elaboración inactivaba el virus de la fiebre aftosa, como la gelatina y los productos lácteos.

58. China recordó que se había registrado un brote de fiebre aftosa en el Brasil en 2005, que había obligado a su país a imponer medidas de urgencia. Sin embargo, se habían logrado progresos mediante consultas bilaterales. China había facilitado al Brasil un cuestionario con respecto al reconocimiento de las zonas libres de fiebre aftosa en junio de 2006 y no había recibido respuesta hasta marzo de 2007. Ahora estaban examinando esta contestación expertos en evaluación del riesgo para determinar si había que realizar una visita a fin de verificar la información. Con respecto a la prohibición de la carne de bovino brasileña, China había proporcionado al Brasil un proyecto de protocolo el año anterior y había recibido alguna información en febrero de 2007. Sin embargo, esta respuesta no estaba completa y China seguía pendiente de una respuesta ulterior. China estaba dispuesta a seguir examinando esta cuestión con el Brasil a nivel de expertos técnicos, puesto que se necesitaba una cooperación buena y eficaz para solucionar el problema con rapidez.

59. En octubre de 2007, el Brasil informó a los Miembros de que, desde la última reunión del Comité, el Brasil y China habían celebrado una reunión bilateral y esperaban resolver esta cuestión en un futuro próximo, intensificando los diálogos bilaterales.

259. Restricciones relacionadas con la gripe aviar

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 14-15)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

60. En octubre de 2007, los Estados Unidos observaron que China prohibía las importaciones de aves de corral y productos avícolas de siete Estados de su país (Rhode Island, Connecticut, Nueva York, Pensilvania, Virginia Occidental, Nebraska y Virginia) en los que habían aparecido casos de gripe aviar de baja patogenicidad. En algunos de estos Estados, los casos se habían erradicado por completo desde hacía más de dos o tres años. La prohibición englobaba incluso los productos sometidos a tratamiento térmico, un proceso que inactiva el virus de la gripe aviar. No había justificación científica para las restricciones que había impuesto China, que eran incompatibles con las directrices de la OIE relativas a la gripe aviar. Los Estados Unidos habían proporcionado a China información exhaustiva sobre la situación de esos Estados en lo referente a la gripe aviar, e instaron a China a retirar de inmediato sus restricciones a las importaciones y a armonizar sus medidas con las directrices de la OIE.

61. China respondió que la prohibición de los productos de aves de corral procedentes de esos Estados se basaba en el análisis del riesgo y en el principio de regionalización de la OIE. Desde

comienzos del año, la gripe aviar había aparecido en otros tres Estados y China estaba preocupada por la tendencia a la difusión de cepas de gripe aviar de patogenicidad baja en los Estados Unidos. Con respecto a los cuatro Estados en los que la gripe aviar ya se había eliminado, China estaba realizando un análisis del riesgo basándose en la información facilitada por los Estados Unidos. El 15 de agosto China había notificado a los Estados Unidos que, conforme a la reglamentación nacional pertinente, estaba prohibida la entrada en el país de productos de aves de corral procedentes, directa o indirectamente, de zonas con gripe aviar. En cuanto a los productos sometidos a tratamiento térmico, China invitó a los Estados Unidos a aportar información técnica al respecto, incluidas técnicas de tratamiento y diagramas de flujo de la elaboración de carne avícola cocinada, para que China pudiera llevar a cabo un análisis del riesgo.

Sanidad vegetal

261. Restricciones respecto de ciertas variedades de manzanas estadounidenses

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 18-19)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

62. En octubre de 2007, los Estados Unidos afirmaron que actualmente China sólo permitía las importaciones de dos variedades de manzanas estadounidenses: Golden Delicious y Red Delicious. Siete años antes, los Estados Unidos habían solicitado que China permitiese el acceso de todas las variedades de manzanas. Para apoyar la solicitud se había proporcionado información científica exhaustiva a funcionarios chinos. Recientemente, China había solicitado información sobre la niebla del manzano e indicado que sus restricciones a la importación de otras variedades de manzanas estadounidenses se debían principalmente a la preocupación por esta plaga. Las cuestiones relativas a las restricciones de ciertas variedades de fruta importada, y las aplicadas en relación con la niebla del manzano en manzanas maduras asintomáticas, ya habían sido tratadas por grupos especiales de solución de diferencias de la OMC. Los Estados Unidos instaron a China a examinar las conclusiones de estos grupos especiales y a ajustar en consecuencia sus restricciones respecto de las manzanas estadounidenses.

63. China señaló que en 1995 estaba permitida la importación a China de las dos variedades resistentes a la niebla del manzano mencionadas por los Estados Unidos. En 2006 se pidió a China que autorizara otras variedades. Estas variedades nuevas no eran resistentes a la niebla del manzano, de modo que China tuvo que considerar la solicitud sobre la base del análisis del riesgo. China había tomado nota del proceso de solución de diferencias en la OMC con respecto a la niebla del manzano, pero seguía pensando que las manzanas maduras podían ser un vehículo potencial de la enfermedad. Además, un experimento realizado recientemente por el Japón había demostrado que las manzanas maduras podían hacer de vehículo de la enfermedad. China solicitó a los Estados Unidos que proporcionaran documentación técnica adicional sobre la niebla del manzano y otras plagas de los manzanos lo antes posible para poder finalizar el proceso de acceso al mercado. China abordaría la cuestión desde el punto de vista científico y recientemente había constituido un grupo de expertos para agilizar el proceso de examen de solicitudes. En ese momento no se permitía la entrada a los Estados Unidos de ninguna variedad de manzanas chinas porque este país no había terminado todavía el análisis del riesgo. Por consiguiente, China instó a los Estados Unidos a que completaran el análisis del riesgo que venían realizando desde hace algún tiempo.

EL SALVADOR

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL SALVADOR

Inocuidad de los alimentos

252. Tolerancia cero para *Salmonella* en las aves de corral y los huevos

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 17-18), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 33-34)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/SLV/21
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

64. En junio de 2007, los Estados Unidos plantearon preocupaciones acerca de la tolerancia cero de El Salvador para *Salmonella* en las aves de corral y los huevos y las certificaciones requeridas. Este requisito no tenía una justificación científica, y también planteó algunas preocupaciones con respecto al trato nacional. El Salvador no había proporcionado todavía la información solicitada por los Estados Unidos en relación con la prevalencia interna de *Salmonella* en las aves de corral y los huevos ni sobre las pruebas nacionales para su detección. A pesar de las conversaciones bilaterales sobre el problema, no se había llegado a ninguna solución.

65. El Salvador subrayó la voluntad de su país de seguir buscando una solución para este problema a nivel bilateral. Invitó a los Estados Unidos a que presentaran su solicitud y sus preguntas por escrito, a fin de someterlas al examen de las autoridades de su país.

66. En octubre de 2007, los Estados Unidos informaron de que El Salvador había aceptado visitar los Estados Unidos para celebrar conversaciones y visitar lugares relacionados con esta medida. Los Estados Unidos esperaban poder presentar al Comité un informe sobre la visita de El Salvador en una reunión futura.

67. El Salvador aclaró que la medida hacía referencia a una norma que había notificado en 1999, en el documento G/SPS/N/SLV/21. El año pasado El Salvador había celebrado reuniones bilaterales con expertos técnicos estadounidenses y se habían logrado progresos al levantarse las restricciones sobre ciertos productos tales como los pollitos de un día y los huevos fecundados. El Salvador había hecho extensiva la certificación a los productos libres de salmonela. No había prohibiciones relativas a los productos precocinados porque el calor inactivaba el virus. El Salvador estaba dispuesto a continuar reuniéndose con los expertos técnicos para tratar de buscar soluciones que permitiesen un comercio fluido y libre entre los dos países.

Sanidad animal y zoonosis

254. Prescripciones zoosanitarias para la carne de aves de corral

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 24-25)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

68. En junio de 2007, los Estados Unidos expresaron su preocupación por la exigencia de El Salvador de que la carne de ave no cocinada importada debía proceder de explotaciones libres de diversas enfermedades. Esta prescripción excedía las normas de la OIE, puesto que muchas de las enfermedades identificadas eran de índole mundial y no se sabía que se transmitieran mediante la carne de ave. Por consiguiente, la medida de El Salvador no tenía justificación científica.

69. El Salvador observó que se habían celebrado reuniones bilaterales con funcionarios de los Estados Unidos, en las cuales se habían acordado algunos protocolos para determinados productos. Pidió a los Estados Unidos que presentaran sus peticiones y observaciones por escrito.

COMUNIDADES EUROPEAS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Inocuidad de los alimentos

238. Aplicación y modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos

Planteada por:	Colombia, Ecuador, Perú
Respaldada por:	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Benin, El Salvador, Honduras, India, México, Paraguay, Filipinas, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela
Presentada en:	Marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 21-29), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 35-37), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 131-134), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 64)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/681, G/SPS/GEN/699, G/SPS/GEN/700, G/SPS/GEN/713, G/SPS/GEN/714, G/SPS/GEN/733, G/SPS/GEN/735
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

70. En marzo de 2006, Colombia expresó su preocupación acerca de la aplicación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos (Reglamento N° 258/97) y del anteproyecto de modificación del Reglamento de la Comisión Europea, cuya entrada en vigor estaba prevista para 2007. La modificación podría afectar directamente al potencial comercial de alimentos tradicionales y exóticos. Algunos productos tradicionales y exóticos ya tenían una presencia

sustancial en los mercados de alimentos de los Estados Unidos y el Japón y los consumidores europeos comenzaban ahora a interesarse por esos productos alimenticios. Sin embargo, era importante recordar que esos alimentos tradicionales se consumían en América del Sur desde hacía miles de años. Esto contrastaba con los productos modificados genéticamente, que podían considerarse como verdaderos alimentos nuevos. Colombia informó de que el aumento del comercio de productos tradicionales y exóticos también tenía repercusiones socioeconómicas, ya que la exportación de esos productos representaba una medida para reducir la pobreza rural extrema en América del Sur y ofrecía la posibilidad de abordar cuestiones sociales y ambientales específicas, como la disponibilidad de alternativas tanto al cultivo de plantas para la obtención de estupefacientes como a la tala ilegal de bosques protegidos.

71. Colombia era consciente de la importancia de la protección de la salud del consumidor. Sin embargo, el volumen de información sobre la inocuidad de estos productos alimenticios tradicionales que se exigía en el Reglamento de las CE y los costos de la realización de estudios científicos no eran proporcionales a los riesgos para la salud y resultaban excesivos, especialmente para los pequeños agricultores y exportadores. La modificación propuesta del Reglamento N° 258 crearía un obstáculo no arancelario al comercio con efectos negativos en la introducción de alimentos tradicionales en los mercados europeos, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

72. Colombia pedía a las Comunidades Europeas que examinaran los siguientes puntos en relación con la modificación del Reglamento N° 258/97:

- i) no aplicación del Reglamento N° 258 a los productos exóticos tradicionales con un historial de consumo inocuo en su región de origen;
- ii) mayor transparencia y claridad en los procedimientos y definiciones, dando crédito a un historial de consumo inocuo de los alimentos en el país de origen;
- iii) requisitos, pruebas y procedimientos proporcionales a la naturaleza de los alimentos pertinentes y a los riesgos que pudieran suponer para el consumidor; y
- iv) mantenimiento de todos los productos exóticos tradicionales en el dominio público, sin conceder un acceso privilegiado al mercado europeo a ninguna entidad privada.

73. El Ecuador informó de que la modificación también afectaría al potencial comercial de sus alimentos tradicionales y exóticos. Teniendo en cuenta la gran biodiversidad del Ecuador, varias organizaciones internacionales, como la UNCTAD, habían promovido durante el último decenio la obtención de nuevos productos de exportación ("Biocomercio"). La exportación de alimentos tradicionales y exóticos también tenía en el Ecuador repercusiones socioeconómicas importantes y guardaba una relación estrecha con los esfuerzos por superar la pobreza rural. El Ecuador invitaba a las Comunidades Europeas a examinar cuidadosamente las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación del Reglamento. Ésta y sus repercusiones tenían importancia para muchos países en desarrollo.

74. El Perú señaló que varios países estaban examinando, en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, medidas y mecanismos para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad. En contra de ese enfoque, la aplicación del Reglamento N° 258 restringiría una mayor utilización sostenible de productos tradicionales y exóticos, al reducir su potencial de exportación. El Perú puso de relieve los elevados costos y el prolongado período de tiempo necesario para el registro de los productos en virtud del Reglamento N° 258 para permitir su entrada en el mercado europeo. El Perú también respaldaba las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación (G/SPS/GEN/681).

75. El Brasil, Chile, Costa Rica y el Paraguay señalaron que sus exportaciones también se habían visto afectadas por el Reglamento N° 258/97. Benin pidió más información sobre la manera de clasificar un producto como "nuevo". La Argentina y México indicaron que todavía estaban analizando las repercusiones del Reglamento. El Salvador, Honduras, la India, el Uruguay y Venezuela expresaron su interés por el tema, compartiendo su preocupación con Colombia, el Ecuador y el Perú.

76. Las Comunidades Europeas confirmaron que se estaba examinando el Reglamento N° 258/97 y reconocieron que eran necesarias algunas modificaciones. Se refirieron a un documento de 40 páginas que podría dar respuesta a muchas de las preguntas y que se distribuiría en breve como documento MSF. En él se definían con claridad la finalidad y el alcance del Reglamento, que estaba orientado hacia las nuevas tecnologías alimentarias, incluidos los productos modificados genéticamente. Puesto que la industria alimentaria estaba invirtiendo en distintas nuevas tecnologías, el Reglamento N° 258 tenía por objeto tranquilizar a los consumidores europeos en relación con la inocuidad de esas tecnologías. Las solicitudes de autorización de alimentos nuevos habían procedido en su inmensa mayoría del seno de las Comunidades Europeas. La política europea tenía por objeto alcanzar el justo equilibrio entre el fomento de la innovación técnica y la garantía de la protección de los consumidores. En el pasado se había descubierto que algunos productos comercializados como "productos de la biodiversidad" no eran aptos para el consumo y eran perjudiciales para los usuarios. Así pues, el examen de tales productos interesaba a todos los que se ocupaban de ellos, teniendo en cuenta el daño que sufriría su imagen si se comercializaban de forma no inocua. Las Comunidades Europeas invitaron a todos los interesados a formular observaciones y dar a conocer sus opiniones.

77. En junio de 2006, el Perú planteó nuevas preocupaciones relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. En opinión del Perú, uno de los principales problemas del Reglamento de las CE era que no distinguía entre los alimentos nuevos que no se habían consumido antes en ningún lugar, y los que sólo eran nuevos en las Comunidades Europeas, como era el caso de la mayoría de productos exóticos tradicionales originarios de países en desarrollo. El Perú pidió que las Comunidades Europeas ofrecieran información que demostrara la necesidad de aplicar esa medida a los productos exóticos tradicionales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF. El Perú consideraba que el Reglamento constituía un obstáculo innecesario e injustificado al comercio debido al costo y el tiempo necesarios a fin de obtener la aprobación para los nuevos alimentos, aun en caso de que tuvieran un historial de consumo inocuo en sus países de origen, y pidió que los productos exóticos tradicionales se excluyeran de la categoría de alimentos nuevos. Pidió asimismo que las Comunidades Europeas explicaran de qué manera se habían tenido en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo MSF (documento G/SPS/GEN/713).

78. Bolivia, el Brasil, Colombia, el Ecuador, Filipinas, la India y el Paraguay compartían las preocupaciones planteadas por el Perú. El Ecuador indicó que estaba a punto de concluirse un estudio relativo al impacto del Reglamento sobre nuevos alimentos. Los resultados preliminares de ese estudio demostraban que el Reglamento podía tener consecuencias económicas y sociales negativas para el sistema de producción del Ecuador, al tener consecuencias tanto en las exportaciones actuales como en los productos que tenían potencial de exportación en las Comunidades Europeas y actualmente se comercializaban en otros países (documento G/SPS/GEN/714). Bolivia y Colombia pusieron de relieve que algunos de los productos se estaban promoviendo, entre otras cosas, mediante políticas de apoyo a productos alternativos a los cultivos de los que se obtienen estupefacientes, algunas de ellas financiadas por las Comunidades Europeas o sus Estados miembros. Filipinas indicó que aún se estaban evaluando los efectos del Reglamento sobre nuevos alimentos y de la reglamentación de las CE sobre los alimentos modificados genéticamente.

79. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que las preocupaciones expresadas se estaban tomando debidamente en consideración, y el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba examinando (documentos G/SPS/GEN/699 y 700). Al elaborar dicho Reglamento, la intención original había sido fomentar el comercio; su finalidad era autorizar los intercambios comerciales de alimentos nuevos. Además, se excluyeron los productos que ya habían sido objeto de intercambios comerciales antes de 1997. El Reglamento se había destinado principalmente a las empresas de las CE. Había resultado satisfactorio en el sentido de que los nuevos alimentos se estaban aprobando sobre la base de evaluaciones de inocuidad. No bastaba con una declaración de que el producto se había consumido durante siglos. Se habían recibido muy pocas solicitudes de aprobación de productos exóticos tradicionales, por lo que había muy pocos estudios de casos. Los productos exóticos tradicionales constituían una amplia categoría en la que se incluían algunos artículos respecto de los que se habían planteado preocupaciones de inocuidad. En el contexto del examen del Reglamento, las Comunidades Europeas indicaron que sería útil recibir más información sobre esos productos, incluida una definición clara de los productos en cuestión, la indicación de si se habían aprobado en otros mercados de exportación, los datos disponibles en relación con su inocuidad, así como información sobre el impacto socioeconómico.

80. En octubre de 2006, el Perú, el Ecuador y Colombia reiteraron sus preocupaciones en relación con el Reglamento (CE) N° 258/97 sobre alimentos e ingredientes alimentarios nuevos. Consideraban que este Reglamento constituía un obstáculo no arancelario al comercio de esos productos ya que no era flexible, no establecía distinción alguna entre los alimentos estrictamente nuevos con y sin riesgos conocidos y los organismos modificados genéticamente (OMG), y carecía de justificación científica. Indicaron que los productos exóticos originarios de América Latina no eran el resultado de ningún tipo de modificación genética sino que formaban parte de la biodiversidad de la región y se consumían desde siempre. También había habido incoherencias en los procedimientos de aplicación de ese Reglamento en las Comunidades Europeas. Éstas no habían tenido en cuenta el hecho de que muchos de los productos tradicionales se habían comercializado en varios países con normas sanitarias muy estrictas y existían directrices metodológicas para obtener una autorización.

81. Se pidió a las Comunidades Europeas que revisaran con prontitud el Reglamento (CE) N° 258/97 para excluir de su ámbito de aplicación a los productos exóticos tradicionales resultantes de la biodiversidad, y que tuvieran en cuenta las evaluaciones científicas y las pruebas pertinentes de otros países y de las organizaciones internacionales competentes a la hora de realizar las evaluaciones del riesgo. Las Comunidades Europeas podrían adoptar un reglamento exclusivo que evitara la asociación no deseada de los OMG con los productos exóticos, y que estableciera procedimientos distintos para los alimentos nuevos con y sin riesgos conocidos en las Comunidades Europeas. También se pidió a las Comunidades Europeas que tuvieran en cuenta la historia de los productos en el mundo, las pautas de consumo y los conocimientos tradicionales en relación con su uso y preparación. Esto permitiría una mayor flexibilidad en la aplicación del Reglamento y, por tanto, facilitaría la entrada de los productos exóticos tradicionales en el mercado europeo.

82. Bolivia, el Brasil y Filipinas compartían las preocupaciones del Perú, el Ecuador y Colombia. Filipinas hizo hincapié en el hecho de que el Reglamento podía llegar a ser un obstáculo no arancelario injustificado en el mercado de las CE en vista de la distinción técnica poco clara entre esos y otros productos.

83. Las Comunidades Europeas informaron de que habían tenido lugar diversos intercambios de comunicaciones formales entre los Miembros interesados. Reconocieron el problema con respecto a los productos (de la biodiversidad o tradicionales) que no se habían introducido en el mercado de las CE antes de 1997, e indicaron que el Reglamento no era discriminatorio ya que los productores de las CE tenían que llevar a cabo evaluaciones del riesgo similares. Esos productos, independientemente de su potencial, suponían un incremento del enorme volumen de alimentos y hortalizas y legumbres importados en el mercado de las CE. Las Comunidades Europeas reiteraron su petición de que los

Miembros interesados presentaran datos sobre el volumen del comercio de que se trataba y las evaluaciones del riesgo llevadas a cabo en otros países desarrollados. Las Comunidades Europeas indicaron que iban a presentar una nueva propuesta en la que se abordaban las preocupaciones genuinas de los Miembros. No obstante, era necesario un régimen más proporcionado para mejorar las importaciones de esos productos. Se había entablado una consulta pública sobre el tema, y las Comunidades Europeas agradecían las contribuciones de los países interesados.

84. En febrero de 2007, el Perú señaló que agradecería a las Comunidades Europeas que facilitaran información sobre las últimas novedades. Las Comunidades Europeas dijeron que el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba revisando. Inicialmente se había concebido para abarcar toda la gama de nuevos alimentos, desde los procedentes de organismos modificados genéticamente (OMG) hasta los productos de la diversidad biológica. Después de celebrar consultas públicas y examinar las opiniones y observaciones recibidas, se estaba preparando una legislación revisada. Anticiparon que el resultado sería un proceso con dos vertientes, en el que los productos que tenían un historial prolongado de utilización inocua se someterían a procedimientos menos rigurosos que otros alimentos nuevos. Las Comunidades Europeas estaban tratando de abordar las preocupaciones señaladas por los interlocutores comerciales, garantizando al mismo tiempo la ausencia de riesgos para los consumidores.

242. Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 28-29), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 32-33)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

85. En octubre de 2006, los Estados Unidos plantearon preocupaciones sobre la demora de las Comunidades Europeas para ultimar y aplicar un proyecto de reglamento que aprobaba los tratamientos antimicrobianos de las aves de corral, a reserva de ciertas restricciones. Los Estados Unidos recordaron que, en agosto de 1997, las Comunidades Europeas habían suspendido las importaciones de carne de aves de corral estadounidenses a causa de la utilización de tratamientos antimicrobianos en su producción. Sin embargo, en enero de 2006, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria había concluido que los lavados antimicrobianos en cuestión eran seguros, lo que confirmaba una opinión formulada en abril de 2003 por el Comité científico de las CE sobre medidas veterinarias relacionadas con la salud pública. Pese a la decisión de las Comunidades Europeas de proponer una nueva legislación que previera el marco de aprobación de esos productos para su uso en las aves de corral, las Comunidades Europeas aún tenían que aprobar la importación de aves de corral tratadas con dichos productos. Los Estados Unidos instaron a las Comunidades Europeas a que autorizaran esos productos a fin de que las exportaciones de aves de corral estadounidenses que cumplían las estrictas normas de seguridad de los Estados Unidos pudieran cumplir asimismo las normas de las CE.

86. Las Comunidades Europeas reconocían las preocupaciones estadounidenses con respecto a su demora, si bien indicaron que, en el proceso de aprobación, era importante tener plenamente en cuenta las preocupaciones genuinas y de larga data de las Comunidades Europeas con respecto a la utilización de tratamientos antimicrobianos. Las circunstancias que condujeron a la prohibición efectiva de la carne de aves de corral procedente de los Estados Unidos en 1997 no estaban

relacionadas exclusivamente con los tratamientos antimicrobianos. La utilización de éstos en los productos alimenticios de origen animal no se permitía en las Comunidades Europeas debido, entre otras cosas, a preocupaciones en el sentido de que el uso de dichos tratamientos pudiera encubrir otros problemas de higiene. Las Comunidades Europeas expresaron su decepción por el hecho de que, si bien las exportaciones estadounidenses podían cumplir las prescripciones sobre higiene de las CE sin la utilización de tratamientos antimicrobianos, los Estados Unidos seguían insistiendo en el uso de dichos productos. Las Comunidades Europeas estaban tratando de encontrar una solución, incluida una reciente decisión de principio en el sentido de que los tratamientos antimicrobianos podían utilizarse para tratar la contaminación de la superficie. Se había preparado un proyecto de reglamento que permitía el uso de esas sustancias en determinadas condiciones. Las Comunidades Europeas aún estaban determinando las condiciones específicas que debían acompañar al proyecto de reglamento, con el fin de asegurar que los tratamientos antimicrobianos no se utilizaran para encubrir otros problemas. Sin embargo, las Comunidades Europeas señalaron que confiaban en que los intercambios bilaterales de información con los Estados Unidos permitieran encontrar una solución mutuamente aceptable.

87. En febrero de 2007, los Estados Unidos informaron de que, a pesar de que la evaluación de riesgos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) había sido positiva, la Comisión Europea aún no había autorizado las importaciones procedentes de los Estados Unidos.

88. Las Comunidades Europeas respondieron que su mercado estaba abierto a las importaciones de carne de aves de corral y que se importaban cantidades sustanciales del Brasil y de Tailandia. Las Comunidades Europeas también estaban abiertas a las exportaciones de los Estados Unidos, pero la insistencia estadounidense en la utilización de tratamientos antimicrobianos planteaba dificultades. El trabajo en el sector de las aves de corral de los Estados Unidos respondía a normas exigentes, pero se negaba a exportar aves de corral que no hubieran sido sometidas a tratamientos antimicrobianos. Una solución sería que los Estados Unidos modificaran su sistema y exportaran sin tales tratamientos, a lo cual se negaban. La otra solución era que las Comunidades Europeas adaptaran su sistema, que era muy sensible debido a que la utilización de esos productos estaba prohibida en Europa. El uso de tratamientos antimicrobianos suscitaba muchas controversias en los Estados miembros y en los consumidores de las CE, que consideraban que esos productos eran innecesarios si se aplicaban medidas apropiadas de higiene desde la explotación agrícola hasta la mesa. Las Comunidades Europeas habían tomado medidas constructivas y adoptado una legislación marco para permitir la posible autorización de tratamientos antimicrobianos. La EFSA había evaluado su seguridad y se estaban celebrando conversaciones con los Estados miembros para elaborar una legislación de aplicación que permitiera su uso.

Sanidad animal y zoonosis

96. Evaluación del riesgo geográfico de EEB

Planteada por:	Canadá, Chile, India
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 22-26), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 35-36), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 44-45)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	Notificada

89. En 2001, el Canadá pidió información sobre el proceso de evaluación del riesgo geográfico de EEB, la coherencia en su aplicación y la manera en que las evaluaciones podían revisarse cuando hubiese cambios en los riesgos. El Canadá observó que la OIE estaba preparando un sistema para verificar las propias evaluaciones de los países sobre su situación con respecto a la EEB, y se preguntaba cómo encajaría esto en el sistema comunitario. Los Estados Unidos estaban preocupados por el hecho de que las Comunidades Europeas estuvieran aplicando medidas igualmente rigurosas a países que no estaban afectados por la enfermedad o que tenían factores de riesgo muy diferentes, una práctica que carecía de justificación científica e iba en contra de las normas internacionales vigentes. No era totalmente transparente la manera en la cual se clasificarían los países ni las prescripciones que se aplicarían mientras tanto. Los Estados Unidos habían presentado observaciones detalladas señalando algunos problemas que había con la metodología y con la información relativa a los Estados Unidos. Los Estados Unidos instaron a los países a tener en cuenta la norma de la OIE cuando formularan sus propias medidas relativas a la EEB. El representante de la OIE aclaró que la Organización abordaría solamente el reconocimiento de situaciones de libre de la EEB, no de las otras cuatro categorías contenidas en el Código Zoosanitario Internacional (G/SPS/GEN/266). Para ayudar a los países Miembros a realizar su evaluación del riesgo, la Comisión de la OIE para la Fiebre Aftosa y otras Epizootias había recibido el mandato de formular directrices, teniendo en cuenta la experiencia de las evaluaciones del riesgo geográfico de EEB.

90. Las Comunidades Europeas indicaron que los análisis del riesgo geográfico de EEB se basaban en la información facilitada, a través de las respuestas a un cuestionario elaborado en 1998, por los interlocutores comerciales. La metodología para analizar el riesgo geográfico de EEB había sido establecida por el Comité director científico de la CE. La nueva medida relativa a las EEB-EET era compatible con el Código de la OIE, pero el riesgo geográfico de EEB era anterior al Código de la OIE vigente. Podía presentarse a la Comisión cualquier nueva prueba científica pertinente, y se podía estudiar la posibilidad de una reevaluación una vez que se hubieran introducido las medidas adicionales de estabilidad, tras un lapso de tres a cinco años para tener en cuenta el período de incubación de la EEB. Las Comunidades Europeas explicaron que los factores de estabilidad se tomaban en consideración examinándolos caso por caso. Las Comunidades Europeas consideraban que el riesgo geográfico de EEB reflejaba la norma internacional, y seguían dispuestas a cooperar con los Miembros y a proporcionar información. Los conocimientos acerca de esta enfermedad se debían compartir para reducir al mínimo sus efectos en el comercio cuando fuera posible.

91. En junio de 2005, la India expresó su preocupación acerca de la clasificación de la India con arreglo a la evaluación del riesgo geográfico de EEB de las CE. Los supuestos en que se habían basado las Comunidades Europeas al realizar la evaluación del riesgo habían de ser sometidos a un nuevo examen, ya que en la India no se habían notificado nunca casos de EEB en bovinos y búfalos. La India había comunicado estas preocupaciones a las Comunidades Europeas en diversas ocasiones. La clasificación de las CE podía perjudicar al comercio de carne de bovino de la India no sólo con los Estados miembros de las CE, sino también con sus demás interlocutores comerciales.

92. Las Comunidades Europeas describieron su régimen de importación de carne de bovino y sus productos en relación con la EEB como proporcionado, no discriminatorio y basado en datos científicos. Los casos de EEB detectados recientemente en los Estados Unidos y el Canadá no habían dado lugar a medidas por parte de las Comunidades Europeas. El sistema de clasificación de las CE se había introducido porque la OIE no había avanzado suficientemente en la elaboración de un marco internacional en relación con el comercio de carne de bovino y sus productos y la EEB. En ese contexto, las Comunidades Europeas alentaban a todos los miembros de la OIE, entre ellos la India, a trabajar en el establecimiento de clasificaciones para los países que permitieran a las Comunidades Europeas abandonar su propia clasificación. Las Comunidades Europeas aclararon que, a menos que la OIE no clasificara a los países, la clasificación actual de la India no sería revisada, porque había sido realizada de manera independiente por científicos de las CE.

93. En febrero de 2006, Chile indicó que, aunque nunca había registrado casos de EEB, en 2005 la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) había clasificado a Chile en la categoría 3 de riesgo geográfico de EEB: países en los que era probable se produjeran casos de EEB o en los que se había confirmado la enfermedad. Chile no estaba de acuerdo con el análisis realizado por la EFSA, en particular con el período considerado y algunos de los datos en los que se basaba el análisis. Había enviado documentación a la EFSA y a la Comisión Europea, pero no había recibido respuesta ni observación alguna. La clasificación de la EFSA arrojaba dudas en cuanto a la situación de Chile en materia de EEB y tenía efectos negativos en la industria chilena. Un grupo *ad hoc* de la OIE había señalado que Chile cumplía los requisitos necesarios para ser considerado país provisionalmente libre de EEB. Chile instó a la EFSA a reconocer la evaluación de la OIE.

94. Las Comunidades Europeas indicaron que, aunque la EFSA había clasificado a Chile en la categoría 3 de riesgo, las Comunidades Europeas seguían dispuestas a reevaluar esa condición a la luz del código revisado de la OIE sobre EEB. Si la OIE clasificara a Chile de país provisionalmente libre de la enfermedad, las Comunidades Europeas lo tendrían en cuenta. No obstante, sólo la Argentina, Islandia, Singapur y el Uruguay pertenecían a esa categoría particular. Ahora bien, aun cuando se clasificara a un país en la categoría 3 de riesgo de EEB, podían seguirse realizando intercambios comerciales si se aplicaban medidas apropiadas.

95. En junio de 2007, el Canadá indicó que sus autoridades consideraban que esas preocupaciones comerciales específicas, de los números 96 y 107, se solucionarían cuando se les aplicase el nuevo marco de evaluación del riesgo de la OIE y el sistema de clasificación del riesgo de EEB que planteaban los países. La evaluación del riesgo geográfico de EEB por las CE había despertado preocupaciones en relación con la coherencia del análisis del riesgo y la posibilidad de examinar las evaluaciones del riesgo a lo largo del tiempo. Las medidas transitorias de las CE relacionadas con la EEB habían dado lugar a la clasificación de los países en función de cuatro niveles de riesgo, pero sólo se reconocían dos niveles de gestión del riesgo. La OIE había introducido modificaciones en el Código Zoosanitario que actualizaban el marco para la evaluación del riesgo y la clasificación de la EEB. Como ya se había indicado, el Canadá se reconocía como un país de riesgo controlado de EEB. Las Comunidades Europeas habían decidido utilizar las nuevas normas de la OIE.

96. Las Comunidades Europeas señalaron que las medidas comunitarias sobre la EEB habían tenido siempre un carácter transitorio. Las Comunidades Europeas habían dejado claro que las medidas se adaptarían teniendo en cuenta las normas de la OIE, pero que mientras ésta completaba su trabajo se necesitaban medidas transitorias para proteger la salud. Esas medidas habían sido proporcionadas, justas y basadas en principios científicos, especialmente en comparación con las impuestas por otros Miembros. Cuando se habían registrado casos de EEB en el Canadá y los Estados Unidos, las medidas de las CE no habían cambiado en ningún sentido, mientras que otros muchos Miembros habían impuesto medidas injustificadas. En ese momento la OIE había completado una excelente labor de preparación de normas adecuadas y las Comunidades Europeas habían adaptado sus medidas de manera inmediata para garantizar la plena conformidad con las nuevas normas de la OIE. Esa modificación se había notificado al Comité MSF, y las Comunidades Europeas eran el primer Miembro que adoptaba plenamente el nuevo Código de la OIE. Los Miembros habían declarado con anterioridad que confiaban en las normas internacionales y las Comunidades Europeas pedían a todos los Miembros que adoptaran sin dilación las normas de la OIE sobre la EEB.

107. Medidas transitorias relativas a la EET

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 5-8), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 44-45)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	Notificada

97. El Canadá expresó su preocupación por la pérdida de acceso de las exportaciones canadienses de alimentos para animales de compañía, bovinos vivos y embriones, óvulos y sebo de bovino al mercado de las Comunidades Europeas a raíz de que éstas adoptaran medidas transitorias en relación con la EET. El Canadá afirmó que en los reglamentos de las CE los países se clasificaban con arreglo a cuatro niveles de riesgo, pero sólo se aplicaban dos niveles de gestión de riesgos. De acuerdo con los criterios de la OIE, el Canadá estaba libre de la EEB y, no obstante, las exportaciones canadienses se enfrentaban con las mismas restricciones comerciales que los Estados miembros de las CE en que la EEB era prevalente. Estos problemas se agravarían aún más con los reglamentos de las CE sobre desechos animales, cuya publicación estaba prevista para 2002, que amenazaban con prohibir los pocos productos restantes de origen animal que el Canadá podía exportar todavía a las Comunidades Europeas. El Canadá pidió a las Comunidades Europeas que lo excluyesen del ámbito de aplicación de esas medidas. Los Estados Unidos convinieron en que las Comunidades Europeas estaban aplicando medidas severas a países que no estaban afectados por la EEB o que presentaban factores de riesgo muy diferentes. Este planteamiento carecía de justificación científica y era contrario a las normas internacionales. Las Comunidades Europeas explicaron que las medidas transitorias fijaban las condiciones para la importación de productos de origen bovino, ovino y caprino, y se habían ampliado para abarcar la certificación de otros productos de origen animal. Los alimentos para animales de compañía estaban incluidos para proteger la salud de los consumidores. Estaban exentos los países de la categoría 1 (presencia de EEB poco probable), pero ni el Canadá ni los Estados Unidos estaban en esta categoría.

98. En junio de 2007, el Canadá indicó que sus autoridades consideraban que esas preocupaciones comerciales específicas, de los números 96 y 107, se solucionarían cuando se les aplicase el nuevo marco de evaluación del riesgo de la OIE y el sistema de clasificación del riesgo de EEB que planteaban los países. La evaluación del riesgo geográfico de EEB por las CE había despertado preocupaciones en relación con la coherencia del análisis del riesgo y la posibilidad de examinar las evaluaciones del riesgo a lo largo del tiempo. Las medidas transitorias de las CE relacionadas con la EEB habían dado lugar a la clasificación de los países en función de cuatro niveles de riesgo, pero sólo se reconocían dos niveles de gestión del riesgo. La OIE había introducido modificaciones en el Código Zoonosario que actualizaban el marco para la evaluación del riesgo y la clasificación de la EEB. Como ya se había indicado, el Canadá se reconocía como un país de riesgo controlado de EEB. Las Comunidades Europeas habían decidido utilizar las nuevas normas de la OIE.

99. Las Comunidades Europeas señalaron que las medidas comunitarias sobre la EEB habían tenido siempre un carácter transitorio. Las Comunidades Europeas habían dejado claro que las medidas se adaptarían teniendo en cuenta las normas de la OIE, pero que mientras ésta completaba su trabajo se necesitaban medidas transitorias para proteger la salud. Esas medidas habían sido proporcionadas, justas y basadas en principios científicos, especialmente en comparación con las impuestas por otros Miembros. Cuando se habían registrado casos de EEB en el Canadá y los

Estados Unidos, las medidas de las CE no habían cambiado en ningún sentido, mientras que otros muchos Miembros habían impuesto medidas injustificadas. En ese momento la OIE había completado una excelente labor de preparación de normas adecuadas y las Comunidades Europeas habían adaptado sus medidas de manera inmediata para garantizar la plena conformidad con las nuevas normas de la OIE. Esa modificación se había notificado al Comité MSF, y las Comunidades Europeas eran el primer Miembro que adoptaba plenamente el nuevo Código de la OIE. Los Miembros habían declarado con anterioridad que confiaban en las normas internacionales y las Comunidades Europeas pedían a todos los Miembros que adoptaran sin dilación las normas de la OIE sobre la EEB.

256. Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 9-10)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Anulación de la prohibición
Situación:	Notificada

100. En octubre de 2007, China mostró su preocupación por el hecho de que las Comunidades Europeas hubieran suspendido desde julio de 2004 la importación de carne avícola cocinada procedente de China debido a la aparición de un brote de gripe aviar de alta patogenicidad en ese país. Las directrices de la OIE sobre la gripe aviar estipulaban explícitamente que el tratamiento térmico inactivaba el virus y que no debían aplicarse a la carne avícola cocinada las medidas restrictivas relacionadas con la gripe aviar. El Comisario de Sanidad de las CE había aceptado levantar la prohibición de entrada a las Comunidades Europeas de carne avícola cocinada procedente de China, y China solicitó que se hiciese lo antes posible, de conformidad con las directrices de la OIE y el Acuerdo MSF.

101. Las Comunidades Europeas respondieron que dicha prohibición estaba en vigor desde enero de 2002 y que no sólo estaba relacionada con la gripe aviar, sino con ciertas preocupaciones en materia de higiene. Estos aspectos ya se habían resuelto y la prohibición se anularía en cuestión de semanas.

GUATEMALA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR GUATEMALA

Sanidad animal y zoonosis

210. Restricciones a las importaciones de carne de pollo

Planteada por:	México
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 28-29), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 27-29), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 148-149), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 142-143)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

102. En marzo de 2005, México recordó que había expresado su preocupación acerca de las restricciones impuestas por Guatemala a las importaciones de carne de pollo. Recientemente, se habían hecho progresos al intentar encontrar una solución al problema, y México seguiría supervisando la cuestión de forma bilateral y en el contexto del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA). Guatemala confirmó su disposición a seguir trabajando con México sobre esta cuestión.

103. En junio de 2006, México señaló que persistían los problemas relativos a la prohibición impuesta por Guatemala a las importaciones de productos y subproductos a base de carne de aves de corral (incluidos los huevos). Las prolongadas demoras con que el Ministerio de Agricultura de Guatemala (MAGA) había respondido a las numerosas solicitudes de importación de dichos productos por México contravenían los plazos establecidos por las autoridades guatemaltecas. En abril de 2005, México había enviado al MAGA los modelos de certificados zoosanitarios de aprobación, junto con información sobre las enfermedades aviares en ese país. Pese a que, en noviembre de 2005, durante una reunión celebrada por un grupo bilateral de expertos técnicos en medidas sanitarias y fitosanitarias, las autoridades de Guatemala se habían comprometido a llevar a cabo una evaluación del riesgo y facilitar una respuesta, aún no se había recibido respuesta alguna. En enero y febrero de 2006, México había pedido a Guatemala que eliminara las restricciones importadas en respuesta a un supuesto brote de influenza aviar de baja patogenicidad, teniendo en cuenta la directriz de la OIE. Al mismo tiempo, México pidió información sobre la situación de la influenza aviar en Guatemala a fin de abrir el mercado mexicano a los productos a base de aves de corral procedentes de ese país. Se habían celebrado reuniones bilaterales coincidiendo con la trigésima cuarta reunión del Comité MSF. En junio de 2006, México había recibido una comunicación del MAGA en la que se indicaba que, debido a la diferencia en la situación sanitaria de ambos países, Guatemala no eliminaría sus restricciones a la importación de productos y subproductos a base de aves de corral procedentes de México. Al mismo tiempo, Guatemala declinó responder al cuestionario elaborado por México sobre la situación de la influenza aviar en Guatemala. México consideraba que las medidas adoptadas por ese país contravenían el Código de la OIE y el Acuerdo MSF, y confiaba en que Guatemala respondería con prontitud a las peticiones de México y permitiría los intercambios comerciales de productos y subproductos a base de carne de aves de corral entre ambos países.

104. Las Comunidades Europeas indicaron que las exportaciones de los Estados miembros de las CE a Guatemala se habían visto perturbadas debido a preocupaciones relativas a la influenza aviar. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que tales medidas debían ser proporcionales al riesgo, habida cuenta de lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo MSF. Las Comunidades Europeas tenían la intención de tratar el tema de forma bilateral.

105. Guatemala indicó que trabajaría en el plano bilateral a fin de resolver la cuestión relacionada con las exportaciones de las CE.

106. En octubre de 2006, México informó de que, aunque México había adoptado diversas medidas en el plano bilateral con el fin de llegar a una solución, Guatemala seguía infringiendo la obligación que le correspondía de conformidad con los artículos 5 y 6 del Acuerdo MSF. México pidió a Guatemala que suspendiera las restricciones impuestas a las importaciones de aves de corral mexicanas.

107. Guatemala indicó que los días 17 y 18 de octubre de 2006 se tenía previsto celebrar una reunión de los organismos técnicos de ambos Miembros en la que se analizaría la situación. En esa reunión se examinarían la situación sanitaria de ambos países, las medidas nacionales de cuarentena y la situación con respecto a la influenza aviar. Guatemala confiaba en que la reunión permitiera a los técnicos de ambas partes alcanzar una solución satisfactoria.

108. En febrero de 2007, México informó de que, pese a que se habían celebrado varias reuniones bilaterales para intentar poner fin a las restricciones impuestas por Guatemala por causa de la influenza aviar de baja patogenicidad, aún no se había recibido respuesta alguna del Ministerio de Agricultura de Guatemala. Esas restricciones no estaban en conformidad con el Código de la OIE, y México había solicitado que Guatemala realizara visitas de verificación, pero aún no había recibido una respuesta satisfactoria.

109. Guatemala confirmó que, tras mantener reuniones y debates técnicos sobre la situación sanitaria de ambos países, su país había acordado realizar visitas para comprobar los controles existentes en México. Desafortunadamente, aún no había sido posible realizar esas visitas debido a las restricciones presupuestarias, y se habían producido nuevas demoras a causa de los cambios habidos en la jefatura del departamento pertinente. Sin embargo, Guatemala mantenía su compromiso de resolver esa cuestión.

INDIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA

Inocuidad de los alimentos

253. Prescripciones en materia de certificados de exportación para los productos lácteos

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 19-20), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 27-28)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

110. En junio de 2007, los Estados Unidos dijeron que la India había impuesto varias prescripciones de certificación a los productos lácteos importados que eran prohibitivas para el comercio y carecían de justificación científica. Estas prescripciones también planteaban cuestiones relativas al trato nacional. Había una larga tradición de más de 40 años de exportaciones de productos lácteos de los Estados Unidos a la India sin que se hubiera informado de ninguna violación de las normas de inocuidad. Aunque los Estados Unidos habían propuesto a la India términos para la certificación en octubre de 2006, no se habían realizado progresos en la solución de este problema.

111. La India observó que el protocolo vigente en su país establecía límites para los contaminantes que estaban en consonancia con las normas del Codex. Sus autoridades estaban estudiando todavía las observaciones de los Estados Unidos sobre el protocolo de la India para los productos lácteos.

112. En octubre de 2007, los Estados Unidos se dijeron preocupados por el hecho de que la India mantuviese unos límites máximos de residuos (LMR) más estrictos para los productos lácteos importados que para los nacionales, lo que planteaba serias dudas sobre el cumplimiento por la India de sus obligaciones internacionales. En octubre de 2006, los Estados Unidos propusieron un certificado de sanidad que atestiguase la aptitud de la leche y los productos lácteos estadounidenses para el consumo humano. Sin embargo, la India se había negado a aceptar el certificado, subrayando sus preocupaciones sobre los niveles de acción de los Estados Unidos para los productos lácteos. En mayo de 2007 se había celebrado una reunión técnica bilateral para debatir la cuestión, en la que los Estados Unidos presentaron varios documentos acreditativos que habían solicitado los expertos de la India, pero no se recibió ninguna respuesta. Además, los Estados Unidos habían pedido sostener conversaciones bilaterales sobre sanidad con los expertos técnicos de la India, pero tampoco habían recibido respuesta. Los Estados Unidos instaron a la India a reconsiderar su propuesta sobre el certificado de octubre de 2006 y solicitaron que la India respondiese formal y pormenorizadamente a la propuesta y a las peticiones posteriores.

113. La India señaló que tenía un protocolo sanitario para los productos lácteos desde 2006, que se aplicaba a todos los productos lácteos exportados al país. En este momento se estaban importando diversos productos lácteos procedentes de los Estados Unidos, de acuerdo con el protocolo existente. La certificación sanitaria de la India establece límites para los contaminantes de conformidad con las normas del Codex, y las normas indias para los contaminantes en los productos lácteos nacionales también se ajustaban a las normas del Codex respecto de la mayoría de los contaminantes, e incluso eran superiores en algunos casos. Expertos técnicos estaban examinando la información adicional proporcionada acerca del Programa de datos sobre plaguicidas del Servicio de Comercialización de Productos Agrícolas de la USDA, y de los resultados de los análisis de plaguicidas en muestras de leche. En cuanto al certificado propuesto por los Estados Unidos, la India había analizado los niveles de acción de ciertos contaminantes mencionados en el documento de los Estados Unidos y había comprobado que eran menos estrictos que los establecidos en las normas del Codex. En una reunión de alto nivel celebrada recientemente se acordó que los Estados Unidos enviarían un equipo de expertos técnicos a la India. En una reunión bilateral inmediatamente anterior a la reunión del Comité MSF, los Estados Unidos habían pedido ciertas aclaraciones. Esta solicitud se pondría en conocimiento de los expertos técnicos indios de la capital del país.

Sanidad animal y zoonosis

185. Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 18-20), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 42-43), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 59-60), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 21-23), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 29-32)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IND/13/Add.1, G/SPS/N/IND/14, G/SPS/N/IND/46/Add.3 y Add.4
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

114. Las Comunidades Europeas plantearon preocupaciones sobre las restricciones impuestas por la India el 3 de marzo de 2004 a la importación de aves vivas, carne fresca y sus productos a causa de la influenza aviar. Las medidas no se habían notificado con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo MSF. Además, las restricciones impuestas por la India no guardaban proporción con el riesgo sanitario conexo con las importaciones procedentes de las CE, ya que éstas habían sido declaradas libres de influenza aviar altamente patógena. Se pidió a la India que suprimiera las restricciones impuestas a los productos de las CE. Los Estados Unidos compartían las preocupaciones de las CE.

115. La India declaró que las restricciones impuestas a las importaciones de aves de corral eran medidas temporales para hacer frente a la incipiente amenaza de introducción de la influenza aviar altamente patógena. Las medidas se destinaban a proteger a los criadores para los que la producción avícola era una fuente esencial de ingresos. Las demoras en la notificación de brotes aumentaban el riesgo de que el virus se propagara a otros países. Además, las aves infectadas por el virus no siempre mostraban signos clínicos de la enfermedad. Una vez introducida la enfermedad en el país sería imposible controlar su propagación. La India estaba tomando todas las medidas necesarias para recoger información sobre los esfuerzos encaminados a contener la enfermedad en todo el mundo, y agradecía toda información proveniente de los Miembros exportadores que estaban libres de la enfermedad.

116. En junio de 2004, las CE señalaron que la India seguía aplicando prohibiciones a la importación de diversos productos de aves de corral procedentes de varios países, supuestamente en respuesta a la influenza aviar de alta patogenicidad. Se pidió a la India que examinase la prohibición vigente, y suprimiese todas las restricciones aplicables a los productos de aves de corral procedentes de las CE. La India respondió que las medidas que prohibían la importación de aves de corral y sus productos se habían aplicado con carácter provisional. En fecha tan reciente como el 4 de junio de 2004 se habían notificado nuevos brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en Miembros de la OMC, aunque no dentro del territorio de las CE. Dado que la producción de aves de corral era en la India una actividad económica de carácter generalmente familiar, las autoridades del país estaban especialmente preocupadas por el posible desarrollo de la enfermedad en seres humanos.

117. En octubre de 2004, las CE señalaron que la India había publicado dos notificaciones, el 7 de julio y el 6 de agosto, informando a los Miembros de la flexibilización de la prohibición con respecto a una serie de productos. Sin embargo, la prohibición no guardaba proporción con el riesgo, carecía de base científica, y debía limitarse a las regiones afectadas por la enfermedad, siguiendo las

directrices y recomendaciones de la OIE. Se pidió a la India que examinara su prohibición y pusiera sus medidas en conformidad con el Acuerdo MSF. La India declaró que la prohibición era una medida temporal que se había impuesto debido al brote de influenza aviar en todo el mundo. La situación había estado sometida a un examen constante desde la imposición de la prohibición en febrero de 2004. La prohibición de las importaciones de aves de corral con vacunación y de huevos libres de patógenos específicos se había levantado en julio de 2004. Un examen posterior por un grupo de expertos había dado lugar al mantenimiento de la prohibición de las importaciones de ciertos productos, como las aves de corral vivas, los productos avícolas no elaborados y la carne de cerdo. Sin embargo, se permitía la entrada de productos elaborados procedentes de países infectados por la influenza aviar altamente patógena y la situación se seguiría vigilando.

118. En junio de 2007, los Estados Unidos señalaron que la India prohibía productos de ave, de porcino y de otro origen en respuesta a la detección de influenza aviar de baja patogenicidad en aves silvestres en algunas zonas de los Estados Unidos. Estas restricciones excedían con creces las normas elaboradas por la OIE para la lucha contra la influenza aviar. La India no aplicaba el concepto de regionalización a los Estados Unidos. Aplicaba su prohibición contra los productos de los Estados Unidos a pesar de que no se habían registrado casos de influenza aviar de alta patogenicidad en el país; aplicaba su prohibición a productos que se habían tratado o elaborado de manera que se destruía el virus de la influenza aviar; y aplicaba su prohibición a especies y productos de animales que no se sabía que transmitieran el virus. Aunque la India había notificado recientemente un cambio en sus medidas a fin de permitir la entrada de alimentos elaborados secos para animales de compañía, seguía prohibiendo otros alimentos sometidos a tratamiento térmico que tampoco planteaban riesgos para la salud de estos animales.

119. Las Comunidades Europeas observaron que tenían problemas semejantes con respecto a las medidas de la India. Aunque habían tratado de solucionar el asunto de manera bilateral, los problemas volvían a aparecer una y otra vez. Instó a todos los Miembros a que aplicaran las normas internacionales para garantizar que las medidas aplicadas fueran proporcionales a los riesgos. La medida de la India se aplicaba incluso a productos que nunca se había sabido que transmitieran la influenza aviar, por ejemplo la carne de cerdo.

120. La India indicó que se habían notificado cepas de influenza aviar de patogenicidad alta o baja en más de 60 países y que sus autoridades estaban preocupadas por la propagación del virus. El virus tenía repercusiones importantes para la salud humana, dado su elevado índice de mortalidad. La India había sufrido en 2006 un brote de influenza aviar de alta patogenicidad que se había podido contener y el país estaba ahora libre de la enfermedad. La India estaba tratando de salvaguardar la salud de los animales y las personas en su territorio y de proteger su industria avícola familiar. Por consiguiente, prohibía las importaciones de aves procedentes de cualquier país que hubiera registrado un brote de esta enfermedad, con independencia de que fuera de alta o baja patogenicidad. Los Estados Unidos habían sufrido un brote de influenza aviar de baja patogenicidad. Los países libres de esta enfermedad podían exportar ganado a la India y se permitía la entrada de huevos libres de patógenos procedentes de cualquier país para la producción de vacunas, con independencia de su situación con respecto a la influenza aviar. Dado que eran muchas las aves silvestres que llegaban a la India, se trataba de un vector preocupante. Con respecto a los alimentos para animales de compañía, la India había revisado su protocolo sanitario, notificado en junio de 2007, y tendría en cuenta las observaciones formuladas sobre este asunto.

121. En octubre de 2007, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por la prohibición de las importaciones de productos estadounidenses de aves de corral, porcino y sus derivados en la India debido a la detección de casos de gripe aviar de patogenicidad baja en aves silvestres en los Estados Unidos. En junio, los Estados Unidos habían señalado que esta prohibición iba más allá de lo dispuesto en las directrices de la OIE y que la India no había proporcionado justificación científica para la prohibición. La India había presentado dos notificaciones relativas a la gripe aviar

(G/SPS/N/IND/46/Add.3 y Add.4). El apéndice 3 hacía extensiva la prohibición relacionada con la gripe aviar a las importaciones de cerdas de porcino. La prohibición de la importación de estos productos no estaba justificada científicamente ni cumplía las directrices de la OIE basadas en la situación de un país, región o zona respecto de la gripe aviar. Los Estados Unidos pidieron a la India que retirase todas las restricciones a la importación de cerdos vivos y productos de porcino estadounidenses. El apéndice 4 de la India prolongaba por seis meses las medidas de emergencia establecidas en agosto de 2006. Los Estados Unidos instaron a la India a que arbitrara medidas permanentes para el comercio de productos de aves de corral y la gripe aviar, y se asegurara de que dichas medidas cumplieran las disposiciones del capítulo sobre la gripe aviar del Código de la OIE. Las medidas impuestas por la India debían distinguir entre las cepas de gripe aviar de patogenicidad alta y baja, y dejar margen para la regionalización.

122. Las Comunidades Europeas manifestaron que tenían problemas similares a los mencionados por los Estados Unidos. La India no reconoce la distinción entre la gripe de patogenicidad alta y baja ni las diferencias entre las aves silvestres y los animales domésticos en lo que respecta a la gripe aviar. Las Comunidades Europeas exhortaron a la India a que aplicara las recomendaciones de la OIE.

123. La India hizo hincapié en los peligros planteados por la gripe aviar y dijo que el virus estaba muy extendido. Además, la gripe aviar puede reaparecer en los países en que se han producido brotes con anterioridad. La India restringía las importaciones procedentes de países que hubieran notificado casos de gripe aviar. En los Estados Unidos había actualmente casos de gripe aviar de patogenicidad baja en aves de corral (LPNAIH5). Las restricciones de la India a la importación, impuestas por causa de los brotes de gripe aviar en los Estados Unidos, se explicaron detalladamente a dicho país en el último foro sobre políticas comerciales celebrado en Nueva Delhi. No era verdad que la reglamentación de la India no estuviese basada en criterios científicos: la presencia de gripe aviar de patogenicidad baja en aves de corral era una enfermedad de declaración obligatoria según la OIE, con arreglo a la lista de enfermedades mencionadas en el apartado 3 del párrafo 1 del artículo 2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres. Además, como se señala en la hoja informativa de la USDA sobre la gripe aviar, la gripe aviar de patogenicidad baja tiene un gran potencial para mutar en gripe de patogenicidad alta, opinión que la India compartía. No obstante, la India revisaba regularmente sus reglamentos sanitarios para tener en cuenta las novedades relativas a la gripe aviar. Con respecto a las preocupaciones sobre los productos porcinos, había numerosos informes científicos que indicaban que los cerdos pueden contagiarse fácilmente por muchos virus humanos y de gripe aviar y, por lo tanto, podrían constituir un entorno favorable para la reproducción y redistribución genética de los virus. La rápida capacidad de mutación del virus de la gripe aviar, junto a la posibilidad de que el virus pueda recombinarse con otros subtipos, hace que los cerdos y los productos porcinos sean factores de riesgo. Con respecto a las aves silvestres, el representante indicó que se habían llevado a cabo consultas con expertos y que las autoridades indias opinaban que en lo que respecta a la gripe aviar las aves silvestres debían tenerse plenamente en cuenta. Las preocupaciones de los Estados Unidos y las Comunidades Europeas serían trasladadas a los expertos técnicos de la India para que las examinaran.

124. La OIE proporcionó aclaraciones sobre las recomendaciones de la OIE y la forma en la que debían ponerse en práctica. La finalidad principal y primordial de la lista de enfermedades en la que figuraba la gripe aviar de patogenicidad alta y baja era la notificación de enfermedades, con miras a la transparencia. Los casos de gripe aviar detectados en aves silvestres y de gripe aviar de patogenicidad baja no debían provocar prohibiciones de la importación. Era necesario establecer una distinción entre la notificación y la imposición de medidas. No había ninguna justificación científica para la aplicación de restricciones a la importación de cerdos y productos porcinos en relación con la gripe aviar, ya fuesen cepas de patogenicidad alta o baja, y este extremo quedaba claro en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. La OIE estaba preocupada porque la imposición de medidas sin justificación científica agravaba los riesgos de propagación de la enfermedad, por cuanto los países serían reacios a informar debidamente si pensaban que tal información podría conducir a la

imposición de medidas no justificables. Era sumamente importante que los países comunicaran sus enfermedades.

INDONESIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA

Sanidad animal y zoonosis

244. Importación de animales vivos y productos cárnicos

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	Argentina, Australia, Nueva Zelandia
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 17-21), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 30-31)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IDN/30
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

125. En octubre de 2006, el Brasil expresó su preocupación con respecto al Reglamento gubernamental N° 82/2000 aplicable a los procedimientos de cuarentena para la importación de animales y productos conexos. Indicó que dicho Reglamento no estaba en conformidad con las disposiciones sobre regionalización contenidas en el artículo 6 del Acuerdo MSF ni con el Capítulo 1.3.5 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, al no tener en cuenta las características sanitarias de las zonas de origen de los productos y exigir que la totalidad del territorio del país exportador estuviera libre de cualesquiera enfermedades ausentes en Indonesia. Como consecuencia del Reglamento de Indonesia, era frecuente que el Brasil enfrentara restricciones sobre la importación de una amplia variedad de sus productos por causa de la fiebre aftosa, aun cuando procedían de zonas libres de esa enfermedad. En particular, no había justificación científica para imponer restricciones a la importación de productos que en ningún caso podían transmitir el agente causante de la fiebre aftosa, o productos cárnicos sometidos a tratamientos cuya capacidad de inactivar el virus de la fiebre aftosa estaba reconocida internacionalmente, como tampoco la había para imponer restricciones sobre los productos de origen vegetal tratados térmicamente. Esas restricciones injustificadas a la importación daban lugar a cuantiosas pérdidas financieras. El Brasil instó a Indonesia a que adoptara niveles de protección nacional basados en las evaluaciones del riesgo, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF y las normas de la OIE.

126. La Argentina, Australia y Nueva Zelandia expresaron preocupaciones semejantes con respecto al proyecto de reglamento de Indonesia (G/SPS/N/IDN/30) relativo a la importación de productos cárnicos. Indicaron su intención de presentar observaciones sobre el proyecto de reglamento antes del período previsto a tal efecto. La Argentina instó a Indonesia a poner su análisis del riesgo en conformidad con las normas de la OIE y Nueva Zelandia señaló, además, que Indonesia no había indicado en su notificación la fecha en que podría adoptarse el proyecto de decreto. Alentaron a Indonesia a que colaborara con otros Miembros a fin de abordar sus preocupaciones antes de adoptar el proyecto de decreto.

127. Indonesia informó de que, por lo que se refería a la importación de animales vivos y productos cárnicos, Indonesia había llevado a cabo un examen de su legislación y notificaría en breve a la OMC un nuevo decreto relativo a la importación de carne de diversos tipos de especies. El nuevo reglamento sustituía al existente (Decreto 745/1992 relativo a las prescripciones sobre la importación

de carne). Uno de los posibles requisitos para que los países pudieran exportar carne y productos cárnicos destinados al consumo humano en Indonesia era su condición de país libre de la fiebre aftosa. El reconocimiento de esa condición estaría basado en una declaración de la OIE. Otro requisito para que los países libres de la fiebre aftosa estuvieran autorizados a exportar carne a Indonesia sería que la Dirección General de Servicios Ganaderos (DGLS) llevara a cabo una auditoría documental y una auditoría *in situ*. En relación con la importación de animales, el reglamento existente permanecería en vigor.

128. Con respecto a la EEB, Indonesia declaró que en un nuevo decreto se habían establecido las prescripciones relativas a la importación de rumiantes vivos y sus productos procedentes de países o zonas con un riesgo insignificante de EEB declarado por la OIE. Con arreglo al nuevo reglamento, en principio se permitía la importación en Indonesia de rumiantes vivos y sus productos procedentes de países o zonas con un riesgo insignificante de EEB declarado por la OIE. Estaban prohibidas las importaciones de carne y productos cárnicos procedentes de países con riesgo de EEB. Sin embargo, había excepciones que incluían la carne y los productos cárnicos procedentes de carne deshuesada, según lo especificado en el artículo 2.3.1.3.1 del Código de la OIE. Como requisitos adicionales para exportar carne y productos cárnicos a Indonesia se estipulaba que el origen de esos productos fuera un establecimiento aprobado por la DGLS y que cumplieran también la prescripción de Indonesia relativa a la inocuidad de los alimentos.

129. La OIE aclaró que el artículo 1 del capítulo relativo a la EEB contenía una lista de productos seguros que se estimaba no presentaban riesgo alguno de EEB, independientemente de la situación del país exportador respecto de dicha enfermedad. Entre ellos se incluía la carne deshuesada de músculos del esqueleto, que podía importarse de cualquier país independientemente de su situación con respecto a la EEB.

130. En febrero de 2007, el Brasil reiteró su preocupación por la ausencia de reconocimiento de la regionalización por parte de Indonesia. Indonesia había indicado que su legislación estaba siendo revisada y que se estaba armonizando con las normas de la OIE y las prescripciones del Acuerdo MSF, según lo notificado en el documento G/SPS/N/IDN/30. No obstante, el estudio de la revisión que había hecho el Brasil constataba que Indonesia seguiría sin reconocer la regionalización para la fiebre aftosa y otras enfermedades animales. El Brasil había elevado esta queja en octubre de 2006, antes de que finalizara el plazo establecido para la formulación de observaciones, pero el servicio de información de Indonesia nunca había dado respuesta a las cuestiones planteadas. El Brasil instaba a Indonesia a garantizar la aplicación plena del artículo 6 del Acuerdo MSF y de las normas de la OIE en materia de zonificación. El establecimiento de niveles y medidas nacionales de protección se debía basar en las evaluaciones de los riesgos, de conformidad con el Acuerdo MSF.

131. Indonesia recordó que la fiebre aftosa era un asunto muy sensible para ella, debido a su clima y al brote que se había producido cinco años atrás. El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF permitía a los Miembros imponer prescripciones que fueran más allá de las normas internacionales. Indonesia tenía que aplicar una norma máxima en ese caso, y la aplicaría hasta que los países importadores hubieran sido declarados libres de la fiebre aftosa por la OIE. Indonesia estaba estudiando la continuación de consultas con el Brasil sobre esa cuestión.

Sanidad vegetal

243. Falta de reconocimiento de las zonas libres de plagas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 14-16), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 25-26), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 31-32), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 22-23)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IDN/24
Solución:	
Situación:	Parcialmente resuelta

132. En octubre de 2006, los Estados Unidos expresaron preocupaciones con respecto al Decreto 37 de Indonesia, aplicado en marzo de 2006, que establecía nuevas prescripciones fitosanitarias para las importaciones de fruta en las que no se reconocían las zonas de los Estados Unidos libres de la mosca de la fruta. Durante decenios, las frutas estadounidenses originarias de zonas libres de plagas se habían enviado a Indonesia sin incidencia alguna de plagas cuarentenarias. La nueva medida había dado lugar a que las frutas frescas procedentes de los Estados Unidos se sometieran a un tratamiento contra las plagas injustificado, antes de su exportación a Indonesia. Los Estados Unidos indicaron que, si bien las Directrices de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias utilizadas en los Estados Unidos estaban reconocidas por sus interlocutores comerciales de todo el mundo, Indonesia no había modificado su evaluación de la situación con respecto a la mosca de la fruta en los Estados Unidos, ni siquiera después de que hubieran notificado extensamente y facilitado la información solicitada al Ministerio de Agricultura de Indonesia. Las medidas impuestas por Indonesia en relación con las plagas cuarentenarias de la mosca de la fruta eran demasiado restrictivas e injustificadas científicamente, y habían tenido repercusiones en las exportaciones de 11 tipos de frutas estadounidenses, incluidas las manzanas y las uvas. Los Estados Unidos pidieron a Indonesia que permitiera la entrada de uvas procedentes de los Estados Unidos junto con un certificado fitosanitario federal y documentación adicional que acreditara que se habían cultivado en zonas libres de la mosca de la fruta.

133. Australia compartía las preocupaciones de los Estados Unidos e indicó que estaba trabajando directamente con Indonesia y confiaba en resolver la cuestión en un futuro próximo.

134. Indonesia informó de que la cuestión se había examinado con los Estados Unidos en una reunión bilateral. Sobre la base de ese examen, Indonesia confiaba en que el asunto se resolviera de forma amigable en un futuro próximo. Indonesia indicó que iba a enviar a un equipo de expertos para que realizaran una inspección sobre el terreno en una zona de viñedos libre de la mosca mediterránea de la fruta en el Estado de California. Indonesia necesitaba más información sobre los lugares que se tenía previsto visitar, incluida la zona de producción de uvas en lugares específicos de California, información geográfica sustantiva, una lista de los viticultores registrados en la zona de producción californiana, información sobre las instalaciones de tratamiento de superficie, envasado y almacenamiento, e información relativa al procedimiento de certificación fitosanitaria. Indonesia reiteró su firme intención de resolver el asunto lo antes posible de forma mutuamente beneficiosa.

135. En febrero de 2007, los Estados Unidos notificaron que las preocupaciones relativas al Decreto N° 37 de Indonesia se habían resuelto sólo parcialmente, pero estaba al alcance de la mano resolverlas por completo. La medida afectaba a las exportaciones estadounidenses de 11 productos hortícolas. Los Estados Unidos consideraban que Indonesia imponía demasiadas prescripciones

fitosanitarias en relación con plagas que no suponían un riesgo fitosanitario para Indonesia porque no habían llegado a establecerse.

136. Indonesia indicó que daría seguimiento a ese asunto de manera bilateral con los Estados Unidos.

137. En junio de 2007, los Estados Unidos señalaron que la medida seguía afectando a las exportaciones estadounidenses de manzanas, peras y cerezas procedentes de diversos Estados. En mayo, Indonesia había acogido una reunión de expertos técnicos para determinar si realmente existían en el país las plagas en cuestión. Los Estados Unidos consideraban que esta perturbación del comercio no debería haberse producido nunca y buscaban una solución rápida del problema.

138. Indonesia aclaró que sólo prohibía la importación de frutas y hortalizas procedentes de países que tenían moscas de la fruta que no existían en Indonesia y cuya introducción podría ocasionar daños. Los productos debían proceder de zonas libres de plagas, de conformidad con la NIMF N° 26, o en caso contrario las frutas y hortalizas se debían someter a un tratamiento adecuado. Indonesia había transmitido a los Estados Unidos la lista de moscas de la fruta que estaban presentes en los Estados Unidos pero no en Indonesia. Las autoridades de Indonesia habían realizado una inspección sobre el terreno en los Estados Unidos para verificar las zonas libres de la mosca mediterránea de la fruta y, aunque la situación era alentadora, Indonesia consideraba que las importaciones de uva planteaban un riesgo demasiado elevado. Por otra parte, la mosca de las manzanas no existía en Indonesia, y como los Estados Unidos no podían cumplir los requisitos de zona libre de plagas conforme a la NIMF N° 26, las manzanas se tenían que someter a tratamiento térmico con vapor, tratamiento en frío o fumigación. La interceptación de la mosca de las manzanas había puesto de manifiesto que todavía estaba presente en zonas libres de la plaga de los Estados Unidos. En contra de las alegaciones de los Estados Unidos, la mosca de las manzanas se podría establecer en Indonesia, porque las manzanas se producían a una altitud elevada con clima frío. Indonesia esperaba con interés recibir información técnica ulterior de los Estados Unidos y seguir realizando esfuerzos bilaterales para solucionar este problema.

139. En octubre de 2007, los Estados Unidos notificaron que aunque las exportaciones de manzanas, peras y cerezas se habían reanudado, Indonesia exigía que se aplicaran tratamientos contra plagas que no existían en las regiones exportadoras, o que no podían establecerse en el territorio de Indonesia. Los Estados Unidos todavía estaban esperando que Indonesia respondiera por escrito a la información que le habían presentado durante y después de una reunión técnica celebrada en mayo de 2007, y confiaban en que Indonesia siguiera participando en los debates técnicos para resolver la cuestión.

140. Indonesia señaló que había proporcionado aclaraciones sobre la cuestión en reuniones anteriores del Comité. Los Estados Unidos e Indonesia habían celebrado una reunión bilateral inmediatamente antes de la presente reunión, en la que habían debatido seriamente la cuestión. Indonesia se mostró de acuerdo en que había que mantener la comunicación con los Estados Unidos.

ISRAEL

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISRAEL

Sanidad vegetal

233. Legislación fitosanitaria para las importaciones

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005 (G/SPS/R/39, párrafos 39-40), febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 39-40), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 36-37), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 30-31), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 27-28)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

141. En octubre de 2005, las Comunidades Europeas recordaron que esta preocupación comercial se había planteado bilateralmente en varias ocasiones desde 1984. En noviembre de 2003 se facilitó a las Comunidades Europeas un proyecto de legislación sobre importación. En enero de 2005 se ultimó su revisión -que incluía algunas de las observaciones formuladas por las Comunidades Europeas en mayo de 2004-, que había de presentarse a las autoridades competentes de Israel para su examen, aprobación y publicación. No obstante, la legislación se hallaba aún en la etapa de proyecto, pese a las reiteradas promesas de Israel de que en 2005 se publicaría el texto final. Las Comunidades Europeas consideraban que la falta de legislación fitosanitaria constituía una infracción del artículo 7 del Acuerdo MSF y creaba imprevisibilidad para los exportadores de vegetales y productos vegetales de las CE. Además, en el proyecto de legislación sobre importación se mantenía el sistema de licencias y permisos de importación aplicado actualmente por Israel. Este país indicó que se transmitirían esas preocupaciones a las autoridades israelíes competentes y se atenderían lo antes posible.

142. En marzo de 2006, las Comunidades Europeas señalaron que la ausencia permanente en Israel de una legislación fitosanitaria para las importaciones creaba incertidumbre en los exportadores comunitarios y estaba en contradicción con las normas internacionales. Aunque Israel había adoptado algunas medidas correctoras, la legislación seguía estando en fase de proyecto y todavía estaba pendiente la aprobación definitiva de las autoridades competentes israelíes. Las Comunidades Europeas instaban a Israel a que adoptara lo antes posible legislación nacional que contuviera prescripciones fitosanitarias para las importaciones.

143. Israel subrayó que estaba plenamente comprometido a cumplir las obligaciones en el marco del Acuerdo MSF. Israel era consciente de la importancia de una legislación coherente y transparente, a fin de permitir un comercio internacional fluido. Había informado a sus interlocutores comerciales de que se estaba preparando un proyecto de nueva legislación de carácter amplio, que se presentaría al Parlamento recién elegido. Israel había aplicado medidas que demostraban su voluntad de responder a las preocupaciones de sus interlocutores comerciales.

144. En junio de 2006, las Comunidades Europeas se quejaron de que la legislación fitosanitaria de Israel para las importaciones se encontraba aún en fase de preparación, si bien se estaban haciendo esfuerzos para publicar la legislación definitiva. Las Comunidades Europeas invitaron a Israel a que adoptara finalmente su legislación.

145. Israel explicó que los servicios israelíes de protección e inspección fitosanitaria estaban revisando y modificando los reglamentos de importación para los vegetales y sus productos. Esos reglamentos habían existido desde 1971, y desde entonces se habían revisado y modificado a fin de cumplir lo dispuesto en el Acuerdo MSF. Se permitían diversos productos y productos básicos en función de su riesgo fitosanitario y se otorgaban permisos de importación para productos nuevos tras llevar a cabo un análisis del riesgo de plagas. El proceso de revisión, que requería prestar atención a centenares de productos, se estaba demorando más de lo previsto. Los requisitos de importación para la mayoría de los productos ya estaban especificados en los permisos de importación y podían consultarse en el sitio Web del Ministerio de Agricultura, si bien aún no se había completado el proceso legislativo interinstitucional. Se esperaba que el Ministerio de Agricultura remitiera al Ministerio de Justicia su proyecto definitivo de legislación fitosanitaria para las importaciones en el plazo de unas cuantas semanas; a continuación, dicho proyecto se remitiría al Parlamento israelí. Los servicios de protección e inspección fitosanitaria de Israel estaban haciendo todo lo posible por facilitar los intercambios comerciales con las Comunidades Europeas y otros interlocutores comerciales.

146. En febrero de 2007, las Comunidades Europeas dijeron que la ausencia en Israel de una legislación fitosanitaria producía incertidumbre e imprevisibilidad sobre los pasos a seguir cuando los productos exportados llegaban al mercado. Israel había adoptado medidas para aumentar la transparencia publicando en Internet algunas prescripciones aplicables a la importación, y reconocía que había que seguir un procedimiento legislativo interno. No obstante, al parecer la legislación se encontraba todavía en fase de proyecto, por lo que las Comunidades Europeas pedían a Israel que finalizara su legislación de conformidad con las normas de la Comisión Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

147. Israel dijo lamentar que se hubiera vuelto a plantear esa cuestión a pesar de las conversaciones bilaterales mantenidas con las Comunidades Europeas. Señaló que el título de ese punto del orden del día no era apropiado, puesto que Israel contaba con legislación sobre prescripciones sanitarias y fitosanitarias para las importaciones. La preocupación de las Comunidades Europeas estaba relacionada con el nivel de especificidad de esa legislación. Israel entendía que la previsibilidad era necesaria y estaba haciendo grandes esfuerzos a ese respecto. Los Ministerios de Agricultura, Finanzas y Justicia estaban interviniendo en esa labor. El Ministerio de Justicia había completado la labor sobre un proyecto, que se había enviado al Ministerio de Agricultura para recabar sus observaciones finales. El proyecto definitivo sería enviado a los Comités de Economía y de Finanzas antes de su aprobación definitiva. No se había fijado ningún plazo para la adopción de la legislación; sin embargo, el representante de Israel insistió en que ello no creaba ningún obstáculo al comercio de las Comunidades Europeas ni de ningún otro interlocutor comercial, que seguía desarrollándose con normalidad.

JAPÓN

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN

Sanidad animal y zoonosis

222. Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 33-34), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 25-26), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 46-47)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Se permite importar de determinadas empresas
Situación:	Parcialmente resuelta

148. China recordó que, a raíz de un brote de fiebre aftosa registrado en mayo de 2005 en algunas de sus provincias, el Japón había decretado a finales de mayo de 2005 una suspensión general de las importaciones de paja y forraje para pienso procedentes de China. Sin embargo, la paja y el forraje que habían de ser exportados al Japón eran originarios de zonas libres de fiebre aftosa y, bajo la supervisión conjunta de inspectores chinos y japoneses, estaban sometidos a tratamiento térmico, que era más que suficiente para matar los virus de la fiebre aftosa. La prohibición del Japón carecía de fundamento científico e infringía el Acuerdo MSF. China invitaba a los funcionarios japoneses a realizar los controles necesarios y mantener conversaciones con los departamentos competentes.

149. El Japón recordó que, al final de mayo de 2005, había suspendido las importaciones de paja y forraje sometidos a tratamiento térmico procedentes de China como respuesta a la repetida detección de heces en la paja importada y a la sustitución deliberada de paja sometida a tratamiento térmico por paja no sometida a ese tratamiento, contraviniendo así las prescripciones zoosanitarias del Japón y el artículo 2.2.10.28 del Código de la OIE. Esos productos iban acompañados de un certificado auténtico de las autoridades zoosanitarias chinas, lo que violaba el párrafo 6 del artículo 1.3.4.72 del Código de la OIE. Teniendo en cuenta la rápida propagación de la fiebre aftosa que había tenido lugar recientemente en China, el Japón había decidido suspender la importación de paja y forraje sometidos a tratamiento térmico hasta que el Gobierno chino resolviera esos problemas.

150. En junio de 2006, China recordó que las medidas adoptadas por el Japón con respecto a las importaciones de paja y forraje para pienso requerían garantías adicionales innecesarias que excedían del ámbito de la norma establecida por la OIE. No había riesgo de transmisión de enfermedad alguna cuando la paja y el forraje se sometían a tratamiento térmico a una temperatura de 80 o más grados durante al menos 10 minutos. El Japón utilizaba la situación relativa a la fiebre aftosa en China como excusa para imponer restricciones comerciales, y no estaba aplicando el concepto de zonificación/regionalización, ya que no había casos nuevos de fiebre aftosa en los países donde se producían la paja y el forraje. China pidió al Japón que examinara las reclamaciones formuladas por la rama de producción china así como por los importadores japoneses, y que modificara sus restricciones comerciales carentes de base científica e innecesarias de conformidad con las normas de la OIE y de la OMC.

151. El Japón señaló que permitía las importaciones de toda la paja y todo el forraje, salvo la paja de arroz, siempre que no se detectaran plagas en el proceso de inspección de las importaciones. Independientemente de su uso en el Japón, se prohibían las importaciones de paja de arroz procedentes de todos los países excepto Corea, la República Popular Democrática de Corea y el Taipei Chino. La paja de arroz podía importarse en el Japón si se sometía a un tratamiento de desinfección como el tratamiento térmico con vapor de agua. A fin de impedir la introducción de la fiebre aftosa en ese país, se permitían las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico procedentes de China solamente si no había infección por fiebre aftosa en las zonas donde se producían, procesaban y almacenaban las materias primas, y si se llevaba a cabo el tratamiento térmico adecuado. En mayo de 2005, el Japón había tenido que suspender la importación de paja de arroz sometida a tratamiento térmico tras detectar repetidas infracciones de las prescripciones en algunos puertos de entrada al país. Además, China había notificado oficialmente a la OIE la propagación en la zona infectada y el aumento del número de zonas afectadas por la fiebre aftosa. El Japón no había recibido de China datos suficientes que apoyaran la alegación de que la paja de arroz se producía en zonas libres de la enfermedad. Una vez que se completaran los requisitos de información, el Japón examinaría la situación a fin de decidir si podía eliminarse la suspensión de las importaciones y si era necesario adoptar cualesquiera otras medidas previas a la exportación.

152. En junio de 2007, China notificó que se habían realizado grandes progresos hacia la resolución de esa preocupación mediante reuniones bilaterales que habían sido fructíferas. China había invitado a tres delegaciones del Japón para que realizaran inspecciones y había facilitado toda la información pertinente solicitada. El Japón había aprobado la exportación de paja y forraje por seis empresas chinas. China esperaba que la docena de empresas que seguían esperando la aprobación del Japón la recibieran pronto.

153. El Japón observó que había que tener en cuenta dos factores: las medidas de control y su observancia. Las autoridades japonesas estaban especialmente preocupadas por la manera de garantizar la observancia cuando durante mucho tiempo ésta había sido escasa. Basándose en las visitas sobre el terreno, el Japón había programado consultas de expertos que habían llevado al levantamiento de las suspensiones en algunos casos. El Japón confiaba en que podría levantar pronto la suspensión para otros exportadores chinos.

REPÚBLICA DE COREA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA DE COREA

Sanidad animal y zoonosis

247. Medidas aplicadas a los productos de bovino en relación con la EEB

Planteadas por:	Canadá
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 15-18)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

154. En febrero de 2007, el Canadá recordó que, en respuesta a la detección de un caso de EEB en el Canadá en mayo de 2003, Corea había prohibido las importaciones de carne de bovino procedentes del Canadá. Para controlar el riesgo de EEB, el Canadá había adoptado medidas efectivas que con frecuencia superaban las normas de la OIE. Además, el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE indicaba que no se debían imponer restricciones a la carne deshuesada de animales bovinos de 30 meses o menos de edad, independientemente de cuál fuera la situación del país exportador en materia de EEB. Más de 30 interlocutores comerciales habían reanudado las importaciones de carne de bovino del Canadá, pero Corea continuaba bloqueándolas. En enero de 2007, el Canadá basándose en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, había solicitado formalmente a Corea que justificara esa medida. Al Canadá le había decepcionado la respuesta de Corea, de solicitar información adicional. Sobre la base de la información ya facilitada a Corea, otros interlocutores comerciales habían evaluado los riesgos y habían concluido que la carne de bovino del Canadá se podía importar con seguridad. La información también había sido suficiente para que la Oficina Central de la OIE determinara la situación del Canadá en cuanto a la EEB. El Canadá solicitaba a Corea que levantara sus restricciones y permitiera el acceso a la carne de bovino del Canadá de conformidad con las directrices de la OIE.

155. Las Comunidades Europeas indicaron que compartían las preocupaciones del Canadá y que se encontraban con problemas similares con Corea. La cuestión no era nueva. Las Comunidades Europeas instaban firmemente a todos los Miembros a aplicar las normas de la OIE, especialmente con respecto a la EEB.

156. Corea declaró que se habían impuesto restricciones a la importación de determinados productos debido a la aparición de la EEB en el Canadá. Su país había adoptado las medidas necesarias para permitir la reanudación del comercio de carne de bovino. Estaba claro que según los términos del Acuerdo MSF Corea podía evaluar el riesgo procedente de cada país Miembro individualmente. El análisis del riesgo relativo a la carne del Canadá se había demorado al darse a conocer nuevos casos de EEB en enero de 2006. A Corea le preocupaba que pudiera haber un problema relacionado con la efectividad de las medidas de prohibición de los piensos, y la continua aparición de casos planteaba cuestiones a las que el Canadá no había respondido claramente. No obstante, de conformidad con el artículo 5, Corea seguiría tratando ese asunto con el Canadá.

157. El Canadá subrayó que el Código de la OIE permitía el comercio de carne deshuesada de animales de la especie bovina de menos de 30 meses con independencia de la situación del país exportador en materia de EEB. Los pocos casos de EEB en animales nacidos tras la prohibición de los piensos carecía de importancia epidemiológica. Aunque el Canadá estaba dispuesto a facilitar la información pertinente que se solicitara, no tenía conocimiento de que hubiera pendiente ninguna solicitud de información.

248. Regionalización para la carne de bovino y la carne de porcino

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 19-20), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 40-41)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

158. En febrero de 2007, el Brasil expresó preocupaciones por el no reconocimiento por Corea de las disposiciones sobre regionalización, lo que planteaba serias dudas acerca de los criterios utilizados por Corea para evaluar los riesgos y para establecer su nivel adecuado de protección. Pese a habérselo solicitado varias veces, el Gobierno de Corea nunca había informado al Brasil acerca de las prescripciones sanitarias para la importación de carne de bovino y de porcino y había mantenido que no se podían establecer condiciones específicas para la importación porque el Brasil no estaba libre de la fiebre aftosa. Ese requisito incumplía las directrices de la OIE y los artículos 3, 5 y 7 del Acuerdo MSF. La OIE no establecía requisitos diferentes para la importación de carne procedente de zonas libres de la fiebre aftosa con o sin vacunación. El Brasil trataba de exportar carne desde una zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, pero Corea se negaba a tratar ese asunto antes de que la fiebre aftosa fuera erradicada en todo el Brasil sin vacunación. Corea debería aportar la evaluación del riesgo en la que se sustentaba esa medida, que no era conforme al artículo 6. El Brasil apreciaba la información sobre procedimientos de importación que Corea había facilitado recientemente, pero esa información no satisfacía la petición del Brasil. Corea exigía que se cumplimentara un cuestionario y una visita sobre el terreno sólo para establecer requisitos de importación, cuando ello se justificaba únicamente con el fin de reconocer la inexistencia de la enfermedad o de evaluar los servicios veterinarios. Aunque un Miembro podía determinar su nivel adecuado de protección, la medida adoptada debía basarse en una justificación científica y en una evaluación del riesgo. También era decepcionante que Corea aparentemente ni siquiera hubiera reconocido el concepto de regionalización.

159. Corea respondió que su país aceptaba el concepto de regionalización contenido en el artículo 6, basado en factores tales como la geografía, etc., y eso formaba parte de la política de importación de Corea. No obstante, Corea aún no había aplicado esa política con respecto a la fiebre aftosa. Corea había sufrido un brote de fiebre aftosa en 2002-2003, y posteriormente había recuperado con un costo muy elevado su condición de país libre de fiebre aftosa sin vacunación. Por ello, Corea sentía gran preocupación por la fiebre aftosa y exigía a los proveedores que estuvieran libres de esa enfermedad sin vacunación. Las apariciones de fiebre aftosa en varias zonas del Brasil en 2005 y nuevamente en 2006 llevaban a Corea a concluir que la situación del Brasil en fiebre aftosa era inestable, y que era necesario que el Brasil estableciera zonas libres de fiebre aftosa a través de medidas estrictas. Sus autoridades estaban dispuestas a seguir tratando este asunto con el Brasil a nivel de expertos.

160. En junio de 2007, el Brasil dijo que, aunque Corea declaraba que aceptaba el concepto de regionalización en general, se seguía negando a utilizarlo en la práctica para la fiebre aftosa. Esto era contrario tanto al Acuerdo MSF como al Código de la OIE. Si Corea deseaba mantener una medida que denotara un nivel adecuado de protección más elevado que el estipulado por la medida internacional pertinente, debía proporcionar la evaluación del riesgo que respaldaba su medida. Sin embargo, el Brasil no había recibido tal información de Corea y no se habían realizado progresos bilaterales hacia la solución del problema. Los Miembros debían conceder la debida importancia al mecanismo de presentación de preocupaciones comerciales específicas al Comité; debían buscar la manera de solucionar esos problemas y de evitar obstáculos innecesarios al comercio.

161. Corea señaló que un brote de fiebre aftosa en Corea podría provocar conflictos sociales y causar un daño económico grave. Sus autoridades estaban evaluando el riesgo de importación de carne de bovino sometida a tratamiento térmico procedente de todo el Brasil, teniendo en cuenta el Código de la OIE. Corea había enviado un cuestionario en diciembre de 2006 y estaba esperando la respuesta del Brasil. Sus autoridades estaban dispuestas a proseguir las conversaciones bilaterales cooperando para solucionar esta cuestión.

PANAMÁ

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ

Sanidad animal y zoonosis

226. Régimen de inspección aplicado a los productos agropecuarios

Planteada por:	Costa Rica
Respaldada por:	Argentina, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Comunidades Europeas
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 39-41), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 63), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 48-49)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/PAN/43, G/SPS/GEN/582
Solución:	
Situación:	Notificada

162. En junio de 2005, Costa Rica señaló que, como se explicaba en el documento G/SPS/GEN/582, debido al nuevo sistema de inspección de Panamá, notificado en abril de 2005 en el documento G/SPS/N/PAN/43, varias empresas costarricenses tropezaban con problemas al tratar de exportar pasta de tomate, leche y productos de origen animal a Panamá. Panamá había modificado sus normas con respecto a la inspección de instalaciones sin notificarlo previamente a la OMC y sin establecer un período de adaptación. A pesar de que las empresas costarricenses tenían ya certificaciones del Ministerio de Salud de Panamá con respecto a las exportaciones de leche edulcorada y productos de origen animal a este país, con arreglo a las nuevas normas tenían también que someterse a inspecciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Costa Rica había pedido a Panamá, sin éxito hasta la fecha, que se evitara la segunda inspección. Costa Rica había solicitado también que Panamá comunicara la evaluación del riesgo y una justificación científica que demostrara la compatibilidad de esta nueva prescripción con el Acuerdo MSF.

163. La Argentina, el Canadá, Colombia, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos notificaron dificultades similares en el acceso al mercado panameño. La Argentina informó de que tropezaba con dificultades sanitarias en relación con la fiebre aftosa y con dificultades burocráticas que no parecían estar destinadas a proteger la salud de los animales en Panamá (véase el epígrafe "Panamá - Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa"). Las Comunidades Europeas se habían enfrentado bruscamente con una nueva legislación sanitaria de Panamá que se refería, en primer lugar, a un sistema que parecía vincular la obtención de una licencia de importación de Panamá a un pago y, en segundo lugar, a un sistema de inspección que sería sufragado por el país exportador. Los Estados Unidos recordaron una cuestión planteada en la reunión del Comité de marzo de 2005 en relación con la ampliación del programa de inspección de Panamá a la mayoría de las instalaciones de elaboración de productos alimenticios y la ausencia de notificación de este cambio importante en el régimen de importación de Panamá. El Canadá había tenido problemas en relación con la prescripción de Panamá de que las exportaciones de carne fueran aprobadas instalación por instalación y con los recientes cambios en el régimen de inspección de Panamá.

164. Panamá recordó que era la primera vez que Costa Rica planteaba en el Comité MSF esta cuestión de la inspección de las instalaciones. El régimen de inspección de Panamá respetaba los principios fundamentales del Acuerdo MSF y de las normas de la OIE y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). Los métodos de evaluación de riesgos constaban de dos elementos: la protección de la situación sanitaria de Panamá y el funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. La excelente calidad de las exportaciones de ganado bovino y productos

lácteos de Panamá se debía a una aplicación rigurosa de las medidas sanitarias y fitosanitarias a los productos nacionales y a las importaciones. Dada su situación geográfica como un centro de distribución del comercio mundial, Panamá estaba expuesto a un riesgo mayor de introducción de plagas y enfermedades de los animales y tenía por lo tanto que realizar una evaluación del riesgo antes de autorizar importaciones procedentes de países afectados por enfermedades exóticas. En breve se entregaría a la delegación costarricense la evaluación del riesgo llevada a cabo por las autoridades panameñas.

165. En febrero de 2007, Panamá recordó las preocupaciones de Costa Rica relativas al régimen de inspección de Panamá, en particular con respecto al dulce de leche y los tomates, como se detallaba en el documento G/SPS/GEN/582. Tras una serie de reuniones bilaterales, los funcionarios costarricenses habían publicado en octubre de 2006 una comunicación indicando la resolución de esas cuestiones.

166. En junio de 2007, Costa Rica reconoció que Panamá había establecido una nueva reglamentación y, tras su análisis, Costa Rica había llegado a la conclusión de que sus preocupaciones se habían solucionado.

Otras preocupaciones

118. Licencias de importación para los productos agropecuarios

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 26), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 61)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	Notificada

167. El Canadá declaró que había en curso reuniones de alto nivel en relación con la automaticidad de los procedimientos de Panamá para el trámite de licencias de importación. Panamá señaló que las autoridades competentes estaban examinando las preocupaciones del Canadá.

168. En febrero de 2007, el Canadá indicó que consideraba resuelta esta preocupación comercial específica. El Canadá se había preocupado anteriormente porque la expedición de licencias de importación relacionadas con medidas sanitarias y fitosanitarias se había visto obstaculizada por motivos ajenos a dichas medidas, pero esa preocupación se había resuelto mediante conversaciones bilaterales. Panamá confirmó que la cuestión se había resuelto y subrayó su objetivo de conseguir unas relaciones comerciales más fluidas.

RUMANIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR RUMANIA

Sanidad animal y zoonosis

245. Restricciones aplicadas a las importaciones de carne de porcino y aves de corral de los Estados Unidos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 25-27), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 38-39)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

169. En octubre de 2006, los Estados Unidos expresaron su preocupación por la decisión de Rumania de imponer, con antelación a la adhesión de ésta a las Comunidades Europeas, las prescripciones de las CE con respecto a la carne de porcino y las aves de corral procedentes de los Estados Unidos, lo que suponía cuantiosas pérdidas financieras para los exportadores estadounidenses. Los Estados Unidos indicaron que, en Rumania, ninguna instalación avícola y solamente dos instalaciones porcinas cumplían las prescripciones de las CE. Por consiguiente, las medidas impuestas por ese país planteaban posibles preocupaciones relativas al trato nacional, habida cuenta de que un número considerable de fábricas rumanas de productos cárnicos no cumplían la reglamentación de las CE y a muchas de ellas se les había concedido un período de transición hasta 2009 para que cumplieran dichas prescripciones.

170. Rumania se mostró sorprendida por el hecho de que los Estados Unidos hubieran planteado esa cuestión, ya que durante una serie de reuniones bilaterales se había tratado de encontrar una solución aceptable para ambas partes. Si bien Rumania había decidido adelantar la fecha de aplicación de esa reglamentación en lo relativo a las exportaciones estadounidenses, la nueva reglamentación se había adoptado como parte de los requisitos para la adhesión del país a las Comunidades Europeas. De conformidad con el Tratado de Adhesión firmado el 25 de abril de 2005, Rumania se había comprometido a adoptar la legislación de las CE y se esperaba que, antes de su adhesión el 1º de enero de 2007, cumpliera plenamente la legislación en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias vigente en las Comunidades Europeas. Rumania señaló las dificultades que enfrentaba a la hora de modificar y aplicar las nuevas normas, si bien indicó que los productores rumanos respetaban las mismas normas que otros Estados miembros de las CE y países terceros. A fin de asegurar la transparencia y ofrecer a los Miembros la oportunidad de prepararse para las nuevas condiciones de importación, se había notificado al Comité MSF toda la legislación rumana relativa a las condiciones de importación para la carne de porcino y las aves de corral.

171. Las Comunidades Europeas sugirieron que los Estados Unidos consideraran los más amplios beneficios de la adhesión de Rumania y Bulgaria a las Comunidades Europeas. La comunidad mundial apoyaba plenamente dicha adhesión, que ofrecía a los Miembros en cuestión una oportunidad excepcional de fortalecer su crecimiento y desarrollo económicos.

172. En junio de 2007, los Estados Unidos observaron que, antes de la adhesión de Rumania a las Comunidades Europeas, los Estados Unidos habían exportado productos de porcino y aves de corral a

ese país. Desde la adhesión, se habían interrumpido las exportaciones de aves de corral, mientras que las de carne de porcino y carne roja se habían reducido de manera considerable. Mientras que los productos que importaba ahora Rumania tenían que cumplir las normas de las CE, las mercancías producidas por Rumania se beneficiaban de una derogación hasta 2009. Esto parecía ser una violación directa del artículo 2 del Acuerdo MSF.

173. Las Comunidades Europeas observaron que la cuestión había surgido porque a los productores de los países que se convertían en miembros de las Comunidades Europeas se les pedía que cumplieran los reglamentos vigentes en las CE o se aproximaran a ellos. Un número limitado de establecimientos rumanos habían obtenido una breve derogación mientras decidían si mejoraban sus instalaciones o las cerraban. La derogación estaba sujeta a condiciones estrictas y esos establecimientos estaban autorizados a vender sus productos sólo en Rumania. Pidieron que los Estados Unidos tuvieran paciencia y comprensión, teniendo cuenta el bajo nivel de vida de Rumania, cuya incorporación a las Comunidades Europeas era muy reciente. El cierre inmediato de todos esos establecimientos agravaría la situación de elevado desempleo del país.

ESTADOS UNIDOS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

Sanidad animal y zoonosis

257. Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 11-12)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

174. En octubre de 2007, China afirmó que la OIE había señalado explícitamente en la Directriz sobre la gripe aviar que no se debían aplicar medidas restrictivas relacionadas con la gripe aviar a la carne avícola cocinada que hubiera sido sometida a tratamiento térmico para destruir el virus. Sin embargo, los Estados Unidos habían prohibido la importación de este tipo de carne avícola cocinada elaborada a partir de aves procedentes de China. Pese a que los Estados Unidos admitieron que no había ningún problema técnico para la importación de esa carne avícola cocinada, y que se trataba únicamente de una cuestión de procedimiento legal, en agosto el Congreso Estadounidense aprobó el proyecto de ley de presupuestos agrícolas para el año fiscal 2008, cuyo artículo 731 prohíbe la importación de estos productos originarios de China. China cuestionó la justificación científica en que se basó esta decisión, así como el modo en que dicho artículo aplicó el principio del Acuerdo MSF que postula la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias negativas en el comercio y el principio de evaluación del riesgo. China esperaba que los Estados Unidos derogaran el artículo 731 y levantaran la prohibición lo antes posible.

175. Los Estados Unidos señalaron que el Congreso aún no había aprobado el proyecto de ley de presupuestos agrícolas, que podría sufrir cambios posiblemente sustanciales antes de que el Presidente lo sancionara como ley.

Sanidad vegetal

102. Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	China
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 30-31), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 58-60), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 70-71), octubre de 2005 (G/SPS/R/39, párrafos 72-73), febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 72-73), marzo de 2006 (G/SPS/R/42, párrafo 40), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 62)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/1059
Solución:	Se notificó su resolución en junio de 2006 con la promulgación de la norma estadounidense definitiva sobre vegetales en medios de cultivo. Sin embargo, en febrero de 2007, las CE notificaron que la cuestión continuaba sin resolverse debido a que un Estado miembro de las CE seguía encontrando dificultades.
Situación:	No se ha notificado

176. En julio de 2001, las Comunidades Europeas indicaron que se habían obstaculizado las exportaciones de plantas en medios de cultivo durante más de 20 años porque los Estados Unidos realizaban una evaluación del riesgo de plagas para cada tipo de planta antes de permitir su importación, y cada evaluación tardaba varios años en concluirse. Además, las prescripciones para las especies que se habían aceptado eran muy rigurosas y no guardaban proporción con el riesgo potencial. Las Comunidades Europeas pedían a los Estados Unidos que ajustasen sus prescripciones y sus procedimientos administrativos en materia de importación para permitir el acceso al mercado. Los Estados Unidos respondieron que las prescripciones normativas de su país reflejaban la necesidad de evitar la introducción de plagas y enfermedades que podrían socavar gravemente los ecosistemas nativos, así como las plantas cultivadas. Las raíces de las plantas en tiesto, incluso en un medio aprobado, no podían examinarse para detectar signos de enfermedad, y eran necesarias otras medidas de atenuación. Los Estados Unidos estaban preparando una propuesta técnica para presentarla al examen de la Comisión y los Estados miembros, y habían propuesto la formación de un grupo de trabajo técnico Europa-Estados Unidos para abordar la cuestión. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) estaba dispuesto a examinar cualquier propuesta de certificación de sistemas presentada por la Comisión o sus Estados miembros, en el entendimiento de que cualquier modificación de la reglamentación vigente en los Estados Unidos tendría que estar científicamente justificada y sujeta al proceso de normalización estadounidense.

177. En marzo de 2005, las Comunidades Europeas reiteraron su preocupación ante el hecho de que este sector había intentado obtener mejores condiciones de acceso al mercado estadounidense durante más de 20 años. La visita más reciente, celebrada en mayo de 2003, había dado lugar a una evaluación por los Estados Unidos en la que se establecía que los Estados miembros de las CE tenían normas sanitarias y fitosanitarias muy estrictas y podían cumplir los requisitos estadounidenses. Sin embargo, las dificultades continuaban. Por ejemplo, una solicitud de aprobación formulada por Dinamarca para exportar vegetales del género *Schlumbergera* a los Estados Unidos se había presentado 10 años antes, y la correspondiente evaluación del riesgo de plagas realizada por los Estados Unidos no se había publicado hasta junio de 2004. Las Comunidades Europeas instaron a los Estados Unidos a que examinaran sus procedimientos administrativos internos en la esfera fitosanitaria a fin de garantizar que no creasen restricciones injustificadas del comercio.

178. China compartía la preocupación de las Comunidades Europeas. En 1980, China había iniciado sus exportaciones de plantas en maceta a los Estados Unidos, y había tenido problemas similares a los de las Comunidades Europeas. A pesar de que en 1996 China había firmado un plan de trabajo para exportar plantas en medios de cultivo a los Estados Unidos, hasta la fecha, China no había podido exportar a ese país.

179. Los Estados Unidos reconocían la importancia de esta cuestión para las Comunidades Europeas, y habían adoptado una serie de medidas para garantizar que estas preocupaciones se abordaran lo más rápidamente posible. Estaban considerando la posibilidad de modificar sus reglamentos de importación con respecto al material de vivero, incluidas las plantas en medios de cultivo, así como la manera de hacerlo. En diciembre de 2004 se había publicado un aviso anticipado de propuesta de reglamentación, y todos los Miembros podían formular observaciones sobre dicha propuesta. Ésta tenía por finalidad racionalizar los procedimientos específicos que habían puesto en entredicho las Comunidades Europeas y China. Los Estados Unidos confiaban en publicar próximamente una propuesta de norma relativa a las plantas del género *Schlumbergera* procedentes de las Comunidades Europeas.

180. En junio de 2005, las Comunidades Europeas recordaron que el 27 de abril de 2005 las autoridades de los Estados Unidos habían notificado, mediante el documento G/SPS/N/USA/1059, un proyecto de norma en el que se proponía la inclusión de dos especies procedentes de los Países Bajos y Dinamarca a la lista positiva condicional de plantas en un medio de cultivo aprobado que podían ser importadas en los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas acogían con satisfacción los progresos realizados a este respecto y solicitaban que las nuevas solicitudes relativas a especies similares procedentes de sistemas de producción similares o de países libres de plagas fueran consideradas como una ampliación de ese proyecto de norma. Esa solicitud era legítima, guardaba proporción con el riesgo y facilitaba el comercio por su propia naturaleza. Las Comunidades Europeas invitaban a los Estados Unidos a publicar lo antes posible la norma definitiva.

181. Los Estados Unidos indicaron que el plazo para la presentación de observaciones sobre este proyecto de norma había concluido el 27 de junio de 2005. Pidieron una copia escrita de la declaración de las CE para seguir estudiando su solicitud. Sin embargo, el estudio de adiciones o revisiones de un proyecto de norma ya notificado y publicado podía retrasar la medida definitiva.

182. En febrero de 2006, las Comunidades Europeas recordaron que hacía 25 años que esta cuestión era objeto de conversaciones bilaterales. Cabía citar concretamente la petición de Dinamarca y los Países Bajos de que se aprobaran especies vegetales particulares (*Schlumbergera* spp y *Rhipsalidosis* spp, respectivamente). En abril de 2005 los Estados Unidos notificaron un proyecto de norma sobre la "Importación de cactus de navidad y cactus de pascua en medio de cultivo, procedentes de los Países Bajos y Dinamarca" (G/SPS/N/USA/1059) y dieron un plazo para la formulación de observaciones que finalizaba en junio de 2005. Se invitó a los Estados Unidos a publicar la norma definitiva lo antes posible y a considerar las nuevas solicitudes relativas a especies con sistemas de producción similares o procedentes de países libres de plagas como una ampliación del proyecto de norma existente.

183. Los Estados Unidos indicaron que desde junio de 2005 habían realizado un examen minucioso de todas las observaciones recibidas y habían empezado a redactar un reglamento final. Para evitar retrasos en la publicación de la norma definitiva, actualmente no se consideraba la posibilidad de revisión del proyecto de norma, no obstante lo cual no era posible dar una fecha concreta de publicación. Por otra parte, los Estados Unidos estaban considerando la posibilidad de introducir modificaciones en la totalidad de su marco normativo en materia de medidas de importación que afectaban a plantas en medios de cultivo, como se había notificado en el documento G/SPS/N/USA/1043 en marzo de 2005. Actualmente se hallaban en curso de examen las observaciones formuladas sobre esa notificación. Los Estados Unidos se asegurarían de que cualquier

modificación que pudiera introducirse en los reglamentos vigentes cumpliera las prescripciones en materia de protección fitosanitaria y las prescripciones del Acuerdo MSF.

184. En la reunión del Comité MSF de junio de 2006, las Comunidades Europeas indicaron que la promulgación de la norma estadounidense definitiva sobre vegetales en medios de cultivo, incluidos los del género *Schlumbergera*, resolvería esta cuestión.

185. En febrero de 2007, las Comunidades Europeas recordaron que habían comunicado anteriormente que sus preocupaciones relativas a las medidas de los Estados Unidos sobre las plantas y los medios de cultivo se habían resuelto, puesto que los Estados Unidos habían indicado que publicarían una norma definitiva en la que se atendían esas preocupaciones. Por desgracia, un Estado miembro de las CE seguía encontrando dificultades en sus exportaciones a los Estados Unidos. Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideraban que por el momento esa cuestión seguía sin resolverse.

241. Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 13-14), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 145-146), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 20-21)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

186. En junio de 2006, China expresó sus preocupaciones en relación con la decisión de los Estados Unidos de poner freno a la importación de árboles de Navidad artificiales procedentes de China, pese a que sólo una empresa había infringido el requisito relativo al régimen de cuarentena, lo que había dado lugar a la detección de escarabajos longicornios vivos en su envío. Ese incidente excepcional no indicaba un defecto del sistema chino en su conjunto. La estricta medida adoptada por los Estados Unidos no respetaba las normas de la OMC relativas a reducir al mínimo el impacto sobre el comercio, había provocado grandes pérdidas a las empresas chinas, y había afectado también al mercado estadounidense de árboles de Navidad. Además, los Estados Unidos estaban tratando la cuestión con una demora indebida. El Gobierno chino había hecho todos los esfuerzos por adoptar medidas correctivas que abarcaran la totalidad del sistema, incluida la mejora de la supervisión del sistema de cuarentena e inspección, y había recibido a inspectores estadounidenses en varias provincias en el mes de febrero de 2006. Si bien los expertos se habían mostrado satisfechos con las mejoras, los Estados Unidos no habían facilitado una respuesta oficial.

187. Los Estados Unidos respondieron que, entre el 22 de febrero de 2002 y el 22 de octubre de 2005, durante las inspecciones rutinarias del 2 por ciento de las cargas que se llevaban a cabo en los puertos de entrada estadounidenses, en 418 ocasiones se habían interceptado plagas de cuarentena importantes en productos de artesanía de madera procedentes de China, entre los que se incluían árboles artificiales de Navidad, enrejados de madera, otros artículos de decoración de madera para el hogar y el jardín, y artículos de artesanía. Esas intercepciones no habían disminuido. Las autoridades de cuarentena fitosanitaria de los Estados Unidos y China habían mantenido un diálogo continuo con respecto a las intercepciones en cuestión. La madera portadora de plagas estaba estrechamente relacionada con el escarabajo longicornio asiático que se había introducido en los Estados Unidos en envíos de material de embalaje de madera procedentes de China, y se estaba erradicando en Chicago y

Nueva York. Los Estados Unidos habían gastado más de 200 millones de dólares EE.UU. en su esfuerzo de erradicación en curso. Aunque habían pedido a China que facilitara un plan de acción para abordar las infestaciones, no habían recibido respuesta alguna. El 1º de abril de 2005, los Estados Unidos habían adoptado medidas de emergencia para suspender la importación de artículos de artesanía de madera procedentes de China, incluidos los árboles artificiales de Navidad que tuvieran troncos, ramas o ramitas de un grosor superior a 1 cm de diámetro y cuya corteza permaneciera intacta. Los artículos manufacturados que se habían sometido a tratamiento térmico o se habían fumigado con bromuro de metilo (metilbromuro) y a los que se había extraído el 100 por ciento de la corteza no estaban sujetos a la suspensión de las importaciones, por lo que la medida estadounidense no era más restrictiva del comercio de lo necesario. Una vez que se completara su evaluación del riesgo derivado de la introducción continua de plagas de cuarentena en productos de madera manufacturados procedentes de China, los Estados Unidos la compartirían con las autoridades de cuarentena fitosanitaria de ese país.

188. En octubre de 2006, China informó de que, si bien se habían hecho algunos progresos tras entablar consultas bilaterales, seguía preocupándole que las restricciones impuestas por los Estados Unidos fueran desproporcionadas e innecesarias. Aunque los Estados Unidos permitían la importación de artículos manufacturados que se habían sometido a tratamiento térmico o se habían fumigado con bromuro de metilo (metilbromuro), no se había facilitado información a China desde que los Estados Unidos habían detectado la presencia de escarabajos en los árboles de Navidad. China pidió información detallada sobre las empresas que no cumplían las prescripciones estadounidenses en materia de cuarentena. China había adoptado las normas de la CIPF con respecto al tratamiento de los artículos de artesanía de madera y, por consiguiente, esperaba que los Estados Unidos aceptaran los árboles de Navidad o identificaran otros procedimientos para que las empresas chinas supieran cómo cumplir las prescripciones estadounidenses.

189. Los Estados Unidos indicaron que las restricciones aplicadas a la importación de determinados artículos manufacturados de madera (incluidos los árboles artificiales de Navidad sin descortezar) procedentes de China se habían impuesto al no recibirse respuesta alguna a un plan de acción solicitado con el fin de abordar la cuestión. Las importaciones de artículos manufacturados de madera que se sometían a tratamiento térmico o se fumigaban con bromuro de metilo (metilbromuro) y se descortezaban no estaban sujetas a restricciones. Se habían hecho progresos durante los debates técnicos bilaterales entablados en septiembre de 2006, y los Estados Unidos esperaban recibir una propuesta de acreditación de China con respecto a la fumigación y el tratamiento térmico de los artículos chinos de artesanía de madera.

190. En octubre de 2007, China reiteró que, desde que en 2005 los Estados Unidos suspendieron las importaciones de determinados artículos de artesanía de madera, el comercio de estos productos no se había reanudado. El comercio al que ha afectado esta medida supera ya el millón de dólares. Todos los productos exportados desde China se habían fumigado con bromuro de metilo (metilbromuro) o se habían sometido a tratamiento térmico para eliminar el riesgo de plagas. El árbol de Navidad en el que los Estados Unidos detectaron la presencia de insectos nocivos había sido un caso único de infracción y podía verse más como una incidencia excepcional que como un problema relativo al tratamiento térmico o a los métodos de fumigación. En febrero de 2006 expertos estadounidenses comprobaron que China tenía un sistema satisfactorio de supervisión del tratamiento. La suspensión de todas las importaciones por un único caso no respetaba el principio de la OMC de restricciones mínimas al comercio. Por otra parte, en 2006 y 2007 China interceptó más de 10 tipos de plagas distintas en importaciones procedentes de los Estados Unidos, pero no ha tomado ninguna medida al respecto ni ha suspendido la importación de productos estadounidenses de madera. Los Estados Unidos y China habían llegado a un acuerdo sobre el marco para las medidas de gestión de las inspecciones de los artículos de artesanía de madera exportados a los Estados Unidos, después de las reuniones técnicas celebradas en Beijing en abril de 2007. China solicitó que los Estados Unidos tomaran en consideración las directrices de la CIPF relativas a los embalajes de madera y el

requisito contemplado en el Acuerdo MSF de imponer mínimas restricciones al comercio, y que reanudasen la importación de estos productos basándose en un análisis científico.

191. Los Estados Unidos recordaron que desde mediados de 2004 había interceptado más de 400 artículos con escarabajo café de cuernos largos en un período de dos años. Incluso se habían detectado plagas de cuarentena en productos que, según certificaron funcionarios chinos, habían sido fumigados o sometidos a tratamiento térmico. En aquel momento, los Estados Unidos habían solicitado insistentemente información a los funcionarios chinos de cuarentena para elaborar un plan de acción destinado a combatir este problema, pero no habían recibido respuesta alguna. Por consiguiente, el 1º de abril de 2005 se suspendió la importación de los artículos de artesanía para evitar la introducción de plagas forestales peligrosas. Las restricciones no eran aplicables a productos que habían sido tratados y descortezados. Las anteriores plagas forestales procedentes de China, como el escarabajo longicornio asiático y el barrenador esmeralda del fresno, tuvieron graves consecuencias medioambientales y económicas en los Estados Unidos. Los Estados Unidos estaban ultimando el análisis de evaluación del riesgo y esperaban que podrían someterlo al examen del público en un futuro próximo. Los Estados Unidos habían tratado este asunto de forma muy transparente y habían celebrado importantes conversaciones con funcionarios chinos. Además, habían proporcionado fondos significativos para apoyar la formación de personal portuario chino sobre tratamientos adecuados para artículos chinos de artesanía de madera exportados. Los Estados Unidos se comprometían a seguir sosteniendo conversaciones con funcionarios chinos para buscar una solución al problema.

VARIOS MIEMBROS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VARIOS MIEMBROS

Inocuidad de los alimentos

250. Restricciones comerciales relacionadas con los sistemas nacionales de determinación de los límites máximos de residuos de plaguicidas

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Varios Miembros
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 12-14)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

192. En junio de 2007, la Argentina planteó la preocupación de que varios Miembros habían establecido límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas más restrictivos para el comercio que los fijados por el Codex. Esos LMR más bajos tenían un efecto particularmente negativo sobre los países en desarrollo, porque con frecuencia afectaban a algunos de los plaguicidas más antiguos del mercado. El precio de los plaguicidas más antiguos solía ser inferior al de los productos más nuevos, sobre todo en el caso de los que ya no estaban bajo la protección de una patente. La Argentina consideraba que esos Miembros no tenían en cuenta sus obligaciones en el marco del Acuerdo MSF, en particular el párrafo 1 del artículo 10. La Argentina también mostró preocupación con respecto al examen y el mantenimiento de los LMR del Codex para los plaguicidas más antiguos, cuestión que se abordaba en el punto del orden del día sobre vigilancia de la utilización de normas internacionales.

193. Numerosos Miembros compartían la preocupación de la Argentina y subrayaron que los LMR que no se basaran en los establecidos por el Codex no se deberían mantener sin una justificación científica apropiada, conforme a lo estipulado en el Acuerdo MSF. Varios Miembros propusieron que el Comité analizara la utilización de las normas internacionales y las desviaciones de ellas, a fin de garantizar que las medidas sanitarias y fitosanitarias no representaran obstáculos encubiertos al comercio de los productos procedentes de países en desarrollo.

194. El Codex observó que el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas había adoptado recientemente nuevos procedimientos para facilitar una elaboración más rápida de LMR. Si se disponía de los datos necesarios, el Codex no debería tardar más de dos años en establecer los LMR para un plaguicida en diversos productos.

Sanidad animal y zoonosis

193. Restricciones generales a la importación debidas a la EEB

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Canadá, Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 37-38), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 85-86), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 75-76), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 29)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	Parcialmente resuelta

195. En junio de 2004, las CE plantearon sus preocupaciones relativas a las restricciones de importación injustificadas que se aplicaban a las exportaciones de las CE a raíz de las preocupaciones relacionadas con la EEB. A fin de satisfacer las demandas de los consumidores, las Comunidades Europeas habían adoptado medidas exhaustivas de prevención de los riesgos relacionados con la EEB. Esas medidas se aplicaban tanto a los productos destinados al consumo dentro de las Comunidades Europeas como a los destinados a la exportación. El sistema de evaluación geográfica utilizado en las CE había permitido determinar con éxito en qué países seguía presente la enfermedad. Las CE pidieron a los demás países que sustituyesen las prohibiciones a la importación, más estrictas que las recomendaciones de la OIE y que sin embargo no abordaban plenamente los riesgos internos potenciales, por requisitos específicos de importación conformes con las normas de la OIE. Muchos productos, tales como el semen, los embriones y los productos lácteos, podrían ser objeto de comercio con garantías definidas previamente. Se instó a los Miembros a que tuvieran en cuenta las recomendaciones de la OIE aplicables al comercio internacional, y dejaran de hacer distinciones entre Miembros con condiciones similares respecto de la EEB.

196. El Canadá recordó que, en su última reunión, la OIE había confirmado de nuevo que algunos productos, tales como el semen, los embriones, los cueros y la leche, no contribuían a la propagación de la EEB. Por consiguiente, las importaciones de productos de ese tipo no constituían una vía potencial de introducción de la enfermedad.

197. En octubre de 2004, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que varios Miembros de la OMC habían examinado sus prohibiciones sobre los productos de bovino y de pequeños rumiantes procedentes de las CE y las habían sustituido por prescripciones específicas conformes a las normas de la OIE. Las CE instaron a todos los Miembros que no lo hubieran hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE. Los Estados Unidos señalaron que algunos

Miembros estaban examinando las restricciones que aplicaban a la importación de carne de bovino procedente de los Estados Unidos, y alentaron también a todos los Miembros que todavía no lo habían hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE.

198. En junio de 2005, las Comunidades Europeas informaron de que el número de países que habían suprimido sus respectivas prohibiciones a la importación de bovinos y productos bovinos procedentes de las CE, de conformidad con las normas de la OIE, incluidos países que no eran Miembros de la OMC, había aumentado constantemente. De conformidad con el capítulo revisado sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres, muchos productos derivados de los bovinos, incluidos los productos a base de músculo esquelético deshuesado y sangre, podían ser comercializados sin riesgo, con independencia de la situación del país exportador en cuanto a la EEB. Las Comunidades Europeas invitaban a los restantes Miembros de la OMC a sustituir sus prohibiciones a la importación por prescripciones específicas con arreglo a las normas de la OIE.

199. En febrero de 2007, los Estados Unidos expresaron la preocupación de que los productos estadounidenses de animales rumiantes y no rumiantes seguían tropezando con restricciones relacionadas con la EEB. Aunque se había avanzado algo y algunos Miembros habían eliminado las medidas, los productos estadounidenses seguían afrontando medidas sumamente restrictivas que excedían las normas de la OIE. Los Estados Unidos habían emprendido una amplia vigilancia y establecido salvaguardias cruzadas, pero se mantenían muchas restricciones. Los Estados Unidos pidieron a los Miembros que examinaran los datos disponibles y revisaran en consecuencia sus prescripciones.

258. Restricciones a la importación aplicadas a la carne y los productos cárnicos de bovino como consecuencia de la enfermedad de la lengua azul

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafo 13)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

200. En octubre de 2007, las Comunidades Europeas afirmaron que ciertos Miembros de la OMC estaban imponiendo restricciones a la importación injustificadas, que iban más allá de las recomendaciones formuladas por las organizaciones internacionales de normalización de resultados de la presencia de la enfermedad de la lengua azul. El Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE formulaba recomendaciones claras sobre la enfermedad de la lengua azul. Si bien los Miembros de la OMC podrían revisar las condiciones de entrada de rumiantes vivos o material genético, a la vista de los recientes brotes de la enfermedad en un número limitado de Estados miembros de las CE, no había base científica para imponer restricciones adicionales a la importación de carne y productos cárnicos de bovino. Según la OIE, estos productos no ocasionaban ningún riesgo en lo tocante a la enfermedad de la lengua azul. Las Comunidades Europeas no sabían que hubiera justificación científica alguna, e instaron a los Miembros a que no impusieran restricciones a la importación.